

723  
201

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES  
DE ECONOMIA Y ESTADISTICA  
CARRERA DE ECONOMIA

MINIFUNDIRIO Y PRODUCTIVIDAD

===== T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

JOSUE RUIZ VIVANCO

===== MEXICO D. F.

1989

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

MINIFUNDIO Y PRODUCTIVIDAD

INTRODUCCION

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.- LOS AZTECAS
- 2.- EPOCA COLONIAL
- 3.- MEXICO INDEPENDIENTE

CAPITULO II.- SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL.

- 1.- EJIDO
- 2.- COMUNIDAD
- 3.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD

CAPITULO III.- EL MINIFUNDIR EN MEXICO.

- 1.- CONCEPTO
- 2.- EN EL EJIDO
- 3.- EN LA COMUNIDAD
- 4.- EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD

CAPITULO IV.- PROPUESTAS DE SOLUCION PARA VOLVER PRODUCTIVO EL MINIFUNDIR.

- 1.- CREDITO AGRICOLA
- 2.- ASISTENCIA TECNICA
- 3.- ORGANIZACION DE LOS AGRICULTORES

CONCLUSIONES

## I N T R O D U C C I O N

En este trabajo me avocaré a un somero análisis del minifundio en relación con la productividad en México.

Algunas observaciones que sobre la materia se han hecho, nos permiten conocer que a través de la historia el latifundio en épocas anteriores y actualmente el minifundio, son peligrosos es decir que para el desarrollo económico social es necesario no caer en los extremos de una gran superficie de tierras en pocas manos o bien de pequeñas superficies en muchas manos y que si bien es cierto que el reparto agrario ha contribuido al incremento de la producción agropecuaria, también es cierto que en la actualidad el aumento de la población, la falta de crédito, organización y técnicas adecuadas para la explotación de la tierra han traído como consecuencia que el sector rural minifundista se encuentre marginado y en difícil situación económica.

El minifundismo, la falta de apoyos y una inadecuada organización de los productores, han sido los factores más importantes en la determinación de las condiciones de atraso y pobreza en que se encuentra gran parte del sector rural.

La capacitación y el adiestramiento de los productores

han sido insuficientes y se han centrado casi exclusivamente en actividades de tipo técnico y en áreas productivas -- restringidas, como los Distritos de Riego, Temporal o Drenaje.

El desarrollo del medio rural a pesar de los avances -- importantes de la Reforma Agraria se ha visto obstaculizado por la irregularidad en la tenencia de la tierra y su gran demanda, lo que ha mantenido bajos niveles de producción y productividad, desempleo, aprovechamiento ineficiente e -- irregular de los recursos y conflictos entre grupos campesinos.

El propósito fundamental es que la organización se convenga entre el sector social, el privado y el Estado, con el objeto de elevar la producción y productividad logrando con ello se aproveche la mano de obra de aquellos jornaleros -- agrícolas que siendo propietarios o poseedores de fracciones pequeñas de tierra, eleven la productividad de la misma a fin de que satisfaga sus necesidades económicas y sociales para mejorar su nivel de vida, ya que constituyen en el presente uno de los problemas más graves para el país.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### I.- LOS AZTECAS.

México es un país accidentado y montañoso en su mayor parte, siendo de grandes contrastes entre las zonas bajas y tierras altas, presentando - extensas áreas desérticas, áridas y pequeños valles fértiles. (1) Los Aztecas fundaron en el año de 1325, la ciudad de Tenochtitlán en el Valle de Anáhuac, limitada en su origen a un islote, el cual fué agrandándose con las chinampas o jardines flotantes. (2)

En los últimos tiempos, su imperio se extendía de un océano a otro y -- desde la Frontera Este y Sureste de los nómadas hasta Yucatán y Guatemala.

La alianza de México-Texcoco-Tacuba, habría logrado imponerse en vastas regiones, sometiendo a varias poblaciones y cobrandoles tributo. (3)

La Organización Política, se encontraba centralizada en manos del Emperador, siendo este personaje que tenía aún tiempo poderes religiosos, - judiciales, financieros y militares, éste era auxiliado por diversos señores que se encargaban de labores específicas y jurisdicción determinada, la célula de la Sociedad Azteca era el Calpulli que era el barrio o sector de una agrupación humana que se integraba por grupos de perso

(1) Francois Chavalier.- "La formación de los latifundios en México", - Pág. 36, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1982.

(2) Raúl Lemus García.- "Derecho Agrario Mexicano", Pág. 67, Ed. Porrúa, México 1985.

(3) Francois Chavalier.- Ob. Cit. Pág. 40

nas emparentadas entre sí.

Alonso Zorita, señala que Calpulli significa "Barrio de gente conocida o linaje antiguo".<sup>(4)</sup> El Calpulli manifiesta dos características esenciales una territorial y otra dinástica.

Ya que el jefe de cada Calpulli era un anciano con ciertos poderes religiosos militares y decidía los negocios internos ayudado por otros ancianos, considerándose pariente de todos los miembros de la comunidad, destinándoseles una porción de tierra, denominada Calpullalli, -- perteneciéndoles a las familias de agricultores el usufructo de la mita, las tierras del Calpulli se dividían en parcelas llamadas tialmílli o tialmilpa, cuya posesión y dominio se otorgaba a cada familia -- miembro de la comunidad, debiendo cultivarla personalmente y nadie podía quitársela mientras cumpliera con su obligación, no pudiendo enajenarla ni gravarla, pero sí transmitirla de padres a hijos.

Los miembros del Calpulli no estaban obligados nada más a trabajar las tierras que se les asignaban, sino que además debían trabajar en común otras tierras denominadas Altepetlalli o tierras públicas, cuyos productos estaban destinados a realizar obras de servicio público e intereses colectivos y al pago de tributos, estando éstas situadas en los barrios.

Existía además, otros tipos de clasificación de las tierras, así tenemos que había las destinadas a sufragar con los productos de las mis-

(4) Raúl Lemus García. -- "Derecho Agrario Mexicano" Pág. 92. Ed. Limsa. -- México 1978



mas, los gastos motivados por la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del Tlacatcuhtli (Emperador) denominados Tecpantlalli o tierras del señor.

Tlatocalalli o tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento del Tlatocan o Consejo de Gobierno, es decir la cosecha se destinaba a la gente que rodeaba directamente al señor. Mitlchimalli o tierras - cuyos productos se destinaban a las necesidades de la guerra y al aprovisionamiento de los soldados.

Teotlalpan.- Tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por el sostenimiento de la función religiosa.

Yahutlali o Yaotlalli.- Tierras conquistadas por los Aztecas, sin ningún destino específico, encontrándose a disposición de las autoridades eran trabajadas por el común de los pueblos tributarios en señal de sujeción. También tenemos las tierras de los señores que se otorgaban para recompensar los servicios de los mismos, así tenemos las denominadas Pillali que son las posesiones otorgadas a los pipiltzin siendo éstos hijos o parientes de los señores supremos, los cuales les confia--ban a veces misiones especiales, estas posesiones las podían transmi--tir por herencia a sus descendientes poseídas como propiedad privada, además podían venderse o cambiarse.

Tecpillalli.- posesiones otorgadas a los señores llamados Tecpantlaca, que servían en los palacios del jefe supremo.

Estas tierras solían ser cultivadas por labradores asalariados y apar-

ceros y por gente que no era absolutamente libre, denominada Mayeques, hombres de condición inferior ligados a la tierra, éstos debían al señor una parte de sus cosechas y otros servicios, no pagaban impuestos al señor principal, ni participaban de los cultivos hechos en común, a diferencia de los aparceros que tomaban en arrendamiento durante un tiempo limitado las tierras, pagando sus impuestos y participando en los cultivos en común como los Macehuales (Miembros del Capulli).

## 2.- EPOCA COLONIAL.

El descubrimiento de América, la conquista de la Nueva España y población de la misma, transformaron y trastornaron los sistemas de vida indígena, contribuyendo a la formación de las grandes propiedades sobre todo México. (5)

El origen de la propiedad territorial de los españoles, en la Nueva España, se encuentra fundamentalmente en los repartos otorgados a los conquistadores. Esta propiedad adopta dos modalidades, La Individual y La Comunal. (6)

### La Individual.-

Esta surge con los repartos de tierra realizados por Hernán Cortés, y la Corona Directamente. Ya que los primeros establecimientos tuvieron-

(5) Raúl Lemus García.- "Derecho Agrario Mexicano". Pág. 85. Ed. Porrúa. México 1985.

(6) Raúl Lemus García.- Ob. Cit. Págs. 116 - 120. Ed. Limsa. México, - 1978.

un carácter militar atribuyéndose los conquistadores las encomiendas y repartimientos a través de diversas Instituciones Jurídicas. Como la Merced Real. Que es una disposición del Soberano, mediante la cual se conceden tierras y otras clases de bienes a los españoles como recompensa por los servicios prestados a la Corona, o a título de mera liberalidad. El fundamento y formalidades de la Merced Real, se encuentra contemplado en la recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias y se regía bajo los siguientes trámites:

En principio como ya se indicó fueron los capitanes españoles quienes hicieron los repartos entre sus soldados sujetos a confirmación Real, posteriormente esta facultad pasó a los Virreyes, Gobernadores, etc., las mercedes debían otorgarse sin perjuicio de los indios, el beneficiario debería tomar posesión de las tierras dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento, con obligación de edificar, sembrar, y plantar árboles en los linderos no se podía abandonar dichas tierras y se tenía prohibido vender las tierras a eclesiásticos, para el otorgamiento de estas mercedes reales, se utilizaron varias medidas agrarias denominadas, Caballerías, Peonías, Sitio de ganado Mayor, Criadero de ganado Mayor, Sitio de ganado Menor, y Criadero de Ganado Menor. La Caballería se otorgaba como su nombre lo indica, para compensar a los soldados de a caballo, equivalente a un solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo; y de todo lo demás como cinco peonías que serán como quinientas fanegas de labor para pan de trigo o cebada, cincuenta

de maíz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de -- vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras.

Como lo indica la Ley I. Título VII, Libro III de la Recopilación.

Todo esto equivalía a 42 hectáreas, 9 áreas y 53 centiáreas.

La peonía se otorgaba para los soldados de pie, equivalente a 8 hectáreas y 42 áreas aproximadamente, el sitio de ganado mayor equivalente a 1775 hectáreas, 71 áreas, criadero de ganado mayor equivalente a 438 hectáreas, 90 áreas y 25 centiáreas, sitio de ganado menor equivalente a 780 hectáreas, 27 áreas y 11 centiáreas, y criadero de ganado menor equivalente a 125 hectáreas, 6 áreas y 77 centiáreas. Todas estas medidas servían para medida de montes y pastos.

Suertes.- Son tierras de propiedad y usufructo individual correspondiente a cada solar, equivalente a 10 hectáreas, 9 áreas y 88 centiáreas.

Confirmación.- Esta institución jurídica, está contemplada con las Leyes XIV y XVI Título XII, Libro IV de la Recopilación según la cual -- una persona física o moral podía confirmar sus derechos sobre las tierras que poseía, mostrando título legítimo o bien comprobando prescripción.

Composición.- Es la institución por la cual una persona física o moral en posesión de tierras en mayor cantidad de las que ampara su título -

por más de 10 años, podía adquirirlas de la Corona mediante pago.

Prescripción.- Es la institución jurídica por medio de la cual se adquiría la propiedad de la tierra que se poseyere por el transcurso del tiempo.

Otras de las formas de allegarse tierras fué la compra-venta y los remates de las mismas, también encontramos que los españoles en su afán de obtener más tierras invadían las correspondientes a los indios y en otros casos abusando de su poder se apropiaban de las tierras de los indios puestos bajo su encomienda.

Propiedad Comunal.-

Más que propiedad comunal, se entiende como propiedad pública en virtud de que los bienes pertenecían a la entidad moral y no a personas determinadas ya que diversas instituciones jurídicas como el ejido, los propios y la dehesa, son introducidos por los españoles en la fundación de pueblos en la Nueva España, que servían para que la población creciera a su costa, así tenemos que el ejido estaba considerado para campo de recreo y juego de los vecinos y para conducir ganado, los propios para gastos de la comunidad y servicios públicos y la dehesa destinada para pastar el ganado de los españoles. Dentro de este marco de instituciones jurídicas creadas por los españoles encontramos aquellas medidas adoptadas por la Corona Española para respetar la propiedad privada, comunal y posesión de los indígenas, revistiendo un ca

rácter principal la propiedad comunal, ya que la privada se debía a --  
 mercedes dadas por la Corona a aquellos indios que prestaron servicios  
 a la misma en la conquista y otros por compra-venta con obligación de  
 solicitar licencia a las autoridades para vender sus tierras solares y  
 casas, así como sus bienes inmuebles.<sup>(7)</sup> Dentro de las diversas dispo-  
 siciones encontramos a las Reducciones, que se encuentran contempla-  
 das en la recopilación de las Leyes de Indias, en su Título II Libro -  
 IV, en las cuales se considera pertinente reducir a los indígenas que-  
 vivían separados y divididos por sierras y montes, esto con el fin de  
 que recibieran todo beneficio corporal y espiritual, facilitando su --  
 evangelización y sometiendo a las reglas de policia y buen gobierno. -  
 La reducción de indios en pueblos les concedía el derecho de tener su  
 fundo legal, ejidos propios y tierras de común repartimiento,<sup>(8)</sup> con--  
 templandose el fundo legal como el lugar reservado para el caserío del  
 pueblo, teniendo una medida de 600 varas de terreno, medidas desde el  
 centro del pueblo hacia los cuatro vientos,<sup>(9)</sup> estaba dividido en man-  
 zanas y solares con sus calles, plazas, mercado, templo, rastro, cemon-  
 terio, escuela y demás edificios públicos. El ejido es el campo que --  
 está en la salida del lugar y es común a todos los vecinos, pudiendo -  
 también pastar sus ganados para que no se revolvieran con el de los es-  
 pañoles, el ejido media una legua de largo (5.572 mts.), los propios -

(7) Lucio Mendieta y Núñez.- "El Problema Agrario en México", Págs. 63  
 y 64, Ed. Porrúa, México 1971.

(8) Raúl Lemus García.- Ob. Cit., Págs. 121 y 122, Ed. Limsa, México -  
 1978.

(9) Lucio Mendieta y Núñez.- Ob. Cit. Pág. 67

eran aquellas tierras que pertenecían a los ayuntamientos, destinándose sus productos para cubrir los gastos de la comunidad.

Las tierras de común repartimiento, eran aquellas dadas a las familias de los indios en usufructo para su sostenimiento, siendo estas inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no se podían someter a ningún gravámen.

Estas tierras solo las podían perder si se ausentaban del pueblo o dejaban de cultivarlas por tres años consecutivos, siendo repartidas estas parcelas por quién las solicitaba, Respecto a los pastos, montes y aguas su uso se encontraba reglamentado en las Leyes de Indias, siendo común tanto para españoles como indios, prohibiéndose cualquier impedimento para su libre uso. (10)

Propiedad Eclesiástica.- Dentro de la colonia y pese a que estaba prohibido enajenar o transmitir tierras a la iglesia, monasterios o persona eclesiástica, el Clero llegó a adquirir grandes propiedades territoriales, gracias a donaciones hechas a las mismas, además de los diezmos, primicias, canones y obtenciones de diversos tipos. A pesar de -- las Leyes dictadas, la colonia se caracterizó por la decadencia de la propiedad indígena ya que por una parte los españoles aceleraban los -- procedimientos para enriquecerse y la iglesia no obstante su prohibición de enajenar o transmitir bienes, concentró una inmensa fortuna en

(10) Raúl Lemus García.- Ob.Cit., Pág. 123, Ed. Limsa, México 1978.

terrenos rústicos y urbanos, así como importantes capitales que le re-  
dituaban grandes intereses, gracias a las donaciones hechas por los --  
fieles.

La agricultura se desarrolla gracias a las mercedes reales, cobrando -  
la hacienda una gran importancia,<sup>(11)</sup> implantandose la encomienda - -  
quién junto con el peonismo y la esclavitud proveen de fuerza de trabaj  
jo a la agricultura, trayendo con sigo un sin fin de abusos por parte-  
de los encomenderos hacia los indios, así tenemos que la encomienda es  
la Institución por medio de la cual se repartían los indios entre los-  
conquistadores, con la obligación de éstos de ampararlos y defenderlos  
enseñarles la doctrina cristiana y a vivir en concierto y policia, te-  
niendo el encomendero la facultad de cobrar parte de los tributos, és-  
ta al paso del tiempo degeneró en esclavismo en la cual el encomendero  
era dueño de la vida y bienes de los indios, circunstancias que motivau  
ron diversas protestas. Así también aparecen las cajas de comunidad de  
indios y los pósitos con un marcado proposito de servicio social, y --  
las tiendas de raya y los habilitadores que operaban al márgen de la -  
Ley, como instituciones de crédito de la época. Las cajas de comunidad  
de indios eran instituciones de ahorro y crédito para utilidad y serviu  
cio de los naturales. El caudal de estas cajas se integraba por los --  
bienes comunes de los indios destinándose los productos de éstos para-  
socorrer y servir a los indios necesitados y cubrir el tributo que de-

(11) Raúl Lemus García.- Ob. Cit. Pág. 126, Ed. Limsa, México 1978.



bían pagar a la corona.

Positos.- Instituciones de crédito que establecían en ciudades, villas lugares donde guardaban semillas, que se tenían en prevención para - - prestarles a los agricultores, tanto para siembra como para consumo -- con la obligación de los campesinos de cubrir los préstamos en el período de la cosecha. Podían también convertir los granos en pan para - el abasto del pueblo. Las tiendas de raya son sistemas de crédito usurario, transmitiéndose la deuda a los descendientes, obligando a éstos a permanecer al servicio de la hacienda. Los habilitadores eran comerciantes libres que adelantaban dinero a los cosechadores, asegurando - el acaparamiento de esos productos o bien daban a los indígenas a cambio de sus cosechas, aguardiente, cacao, vino y telas de algodón. Muy a pesar de las diversas disposiciones legales promulgadas por la corona en defensa de los intereses de los indígenas, en esta época decayó considerablemente la propiedad o posesión de los mismos, ya que los españoles acaparaban las mejores tierras absorbiéndolas paulatinamente y los explotaban de una manera inhumana, dejando a los indios y castas en una completa miseria y en el más grande desamparo social y económico. (12)

### 3.- MEXICO INDEPENDIENTE.

Dentro del Marco histórico de la independencia de México, encontramos-

(12) Raúl Lemus García.- Ob. Cit., Págs. 127 y 133, Ed. Limsa, México-1978.

que era preocupación de la corona española como de los insurgentes la distribución de la tierra, así tenemos que la corona española en su -- afán de contener la lucha armada y atraer adeptos, emitió diversos decretos para que se repartieran las tierras a los indios como el del 9- do noviembre de 1812 expedido por las cortes generales y extraordina-- rias de España sin lograr sus objetivos ya que la población de la Nueva España en plena lucha armada no cesaba en sus intentos de Indepe-- ndencia. Por otro lado Don Miguel Hidalgo y Costilla por decreto del 5- de Diciembre de 1810, ordenaba la devolución de las tierras a los pue- blos indígenas dadas en arrendamiento y pertenecientes a los mismos, - así como el pago de las rentas vencidas, prohibiéndose que en lo suce- sivo no podrán ser arrendadas siendo únicamente del goce de los natu- rales.<sup>(13)</sup> El 17 de noviembre de 1810, Don José Ma. Morelos y Pavón, - expide en Aguacatillo, disposiciones por medio de las cuales prohíbe - la esclavitud, la diferencia social entre indios, mulatos y castas, de nominando americanos a todos por igual y ordena la restitución de tie- rras comunales a los indígenas, así como la entrega de la renta que -- produzcan. El 23 de marzo de 1813 reitera las medidas ya enunciadas,<sup>(14)</sup> el 12 de noviembre del año ya citado en su "Proyecto para Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos, adictos al Gobierno", expedido- en Tlacosautitlán, Jalisco, propone el reparto de todas las haciendas-

(13) Raúl Lemus García.- Ob.Cit., Pág. 159, Ed. Limsa, México 1978.

(14) Raúl Lemus García.- Ob.Cit., Pág. 160.

grandes, para el beneficio de todos y no de uno solo, haciendo productivas las grandes extensiones de tierra. Todas estas órdenes o disposiciones van encaminadas a ser más justa y distributiva la propiedad sobre la tierra que durante el período de 1810 a 1821, tanto insurgentes como realistas expiden para beneficiar y aliviar en parte la miseria de los indios y castas, tratando de solucionar el problema agrario.<sup>(15)</sup>

Al consumarse la independencia el 27 de septiembre de 1821, en el aspecto social México continuaba con la misma situación que había prevalecido durante la Colonia, se instaura una junta de notables o regencia compuesta de hacendados, militares, clérigos, abogados, etc., pero ningún insurgente, encabezada por Don Agustín de Iturbide, quién el 21 de julio de 1822 es coronado emperador nombrandose Agustín I.

Es expulsado del país y fusilado al intentar su retorno en el Estado de Tamaulipas el 19 de julio de 1824. El 3 de febrero de 1824 se firma el Acta Federal que adopta al sistema federal expidiéndose la constitución el 4 de octubre de 1824 integrando y consolidando la organización política del país.<sup>(16)</sup>

Dentro de los grandes problemas sociales en este período de los primeros gobiernos independientes vemos que en lo que respecta al problema agrario se expidieron una serie de órdenes decretos y acuerdos tendientes a colonizar los terrenos baldíos. Compensando con esto a las personas que habían prestado servicios a la Pa---

(15) Raúl Lemus García.- Ob. Cit., Págs. 161 y 162, Ed. Limsa, México-1978.

(16) Raúl Lemus García.- Ob. Cit., Págs. 175 y 176.

tria. Así tenemos que en el decreto del 14 de octubre de 1823, el Congreso Mexicano dispuso la creación de la Provincia del "Itumo" promoviendo la colonización de los terrenos baldíos del Centro del Itmo y la barra de Coatzacoalcos, dividiendo los terrenos baldíos en tres -- partes, la primera entre militares retirados y las personas que ha--- bían prestado servicios a la Patria, con terrenos de una superficie - de 250 varas por lado, que podían aumentar dependiendo al número de - familiares, la segunda a capitalistas nacionales y extranjeros, que - observan buena conducta y van industriosos y preferentemente casados, y la tercera a vecinos carentes de propiedad por conducto de la dipu- tación más próxima, también se crea a un Director de Tierras teniendo la obligación de levantar un plano exacto de la provincia antes de -- proceder a un reparto y titulación. (17)

Ley del 18 de agosto de 1824.- Es la primera Ley General en materia - de colonización constando de 16 artículos, dicha Ley otorga derechos- preferenciales a los ciudadanos mexicanos, prohíbe el acaparamiento - de terrenos baldíos, la colonización de los terrenos que se encuen--- tran dentro de 20 leguas limítrofes a otro país o 10 próximas a lito- rales, pasar dichos terrenos a manos muertas, facultando a los esta-- dos la disposición de los terrenos baldíos que se encuentran dentro - de su jurisdicción, esta Ley estuvo vigente hasta el 6 de abril de --

(17) Lucio Mendieta y Núñez.- Ob. Cit., Págs. 175 y 176, Ed. Limsa, - México 1978.

1830 año en el que se expide la segunda Ley sobre colonización, la -- cual consta de 18 artículos, en la que se adoptan diversas medidas pa -- ra preservar la integridad territorial, promoviendo la colonización -- con mexicanos, proporcionandoles gastos de traslado, útiles de labran -- za, manutención por un año y recibiendo tierras suficientes, también -- prohíbe la entrada ilegal de extranjeros en la frontera norte y la co -- lonización en zonas colindantes. Pudiendo el gobierno federal tomar -- los terrenos que considere necesarios para fortificaciones, obras de -- defensa o arsenales. (18)

El 27 de noviembre de 1846, por decreto del Presidente Interino de la República JOSE MARIANO SALAS, se crea la dirección de colonización, -- la cual expide su reglamento sobre colonización el 4 de diciembre del -- año ya citado exponiendo en el mismo la necesidad de inventariar, me -- dir y planificar los terrenos baldíos del país, dejando a reserva de -- la Federación las minas descubiertas y la sexta parte de los terrenos -- deslindados quedando estos últimos a disposición del Ministerio de -- Guerra, manifestando que la renta de terrenos baldíos será en remate -- público al mejor postor, anunciándose en los periódicos de la capital -- los terrenos que no se vendan, dicho precio será de 4 reales por acre -- como mínimo con excepción de Alta y Baja California donde no excede -- rá de 2 reales, teniendo la facultad esta Dirección de contratar con --

(18) Raúl Lemus García.- Ob. Cit., Págs. 177 y 178, Ed. Limsa, México 1978.

particulares o compañías la formación de nuevas colonias considerando a los colonos extranjeros como ciudadanos de la República, autorizando y regulando la integración de colonias militares. (19)

La Ley General de colonización del 16 de febrero de 1854 faculta al - Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, para nombrar agentes en Europa que promuevan la inmigración hacia la República, seleccionando a dichos prospectos, quienes deberían ser católicos de buenas costumbres y tener alguna profesión útil a la comunidad, encargándose también de contratar el transporte y cubrirlo respecto de aquellas personas que no pudieran hacerlo, en el compromiso de reintegrarlo dos años después de su arribo a México. Señalando además que los que quisieran dedicarse a la agricultura recibirán un terreno de 250 varas por lado adquiriendo la propiedad del mismo en un plazo que se les otorga de 5 años, con la condición de residir y cultivarlo perdiendo su derecho si no paga el precio en el plazo fijado, considerando a los emigrados como ciudadanos mexicanos. (20) Como se puede apreciar la preocupación del Gobierno independiente, fué colonizar la República en toda su extensión para defender su integridad como Nación, creando conciencia en el pueblo mexicano de los grandes males sociales y económicos derivados de la gran concentración de bienes de la iglesia ya que como se dijo con anterioridad ésta disponía de va--

(20) Raúl Lemus García.- Ob. Cit., Págs. 179 y 180, Ed. Limsa, México 1978.

rior recursos para allegarse los mismos, como las donaciones, limosnas, diezmos, primicias, etc., estos grandes males derivan de la amortización de los bienes por parte de la iglesia, ya que la propiedad que pasa a ésta, sale del comercio, y de la circulación económica quedando a perpetuidad, causando trastornos a la Sociedad y al Estado, promoviendo la miseria en el campo, el encarecimiento y la falta de inversión territorial. (21) Por otro lado en el ámbito nacional encontramos que en este período surge el Centralismo y Federalismo en la política del país, Santa Ana ocupa la Presidencia de la República en 1834, retornando a ella cuantas veces quiere apoyado por los conservadores, se hace proclamar "Alteza Serenísima" abusando del poder, provocando la revolución de Ayutla, encabezada por el General Don Juan Álvarez, el Coronel Florencio Villarreal e Ignacio Comonfort, quienes derrotan a Santa Ana desterrándolo para siempre de México. Expediendo el Estatuto Orgánico el 15 de mayo de 1856, proclamando presidente al General Juan Álvarez, precediéndole Don Ignacio Comonfort el cual expide el 25 de junio de 1856 la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, esta Ley quien conjuntamente con otras dictadas con posterioridad forman las Leyes de Reforma, las cuales en su totalidad se orientan a desquebrajar el poder de la iglesia en el país, decretan la separación de la iglesia y del estado suprimiendo los privile-

(21) Raúl Lemus García.- Ob. Cit., Págs. 192 y 193, Ed. Limsa, México 1978.

gios eclesiásticos. (22)

Ley de Desamortización de Bienes a Manos Muertas.- Esta se compone de 35 artículos y en su único considerando señala que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública. "En su artículo 19 señala que todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen -- arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan calculada como rédito al seis por ciento anual".

"Artículo 29.- La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfiteutico fincas rústicas o urbanas de coorporación, capitalizando al seis por ciento el canón que pagan para determinar el valor de aquellas.

Y artículo 259.- "Desde ahora en adelante ninguna coorporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación y objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 89. respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la Institución".

Como consecuencias que derivaron de la aplicación de esta Ley, encon-

(22) Raúl Lemus García.- "Derecho Agrario Mexicano", Págs. 203 y 204 Ed. Limsa, México 1978.



tramos que por motivos económicos y prejuicios religiosos, capitalistas en su mayoría extranjeros fueron los que se quedaron con los bienes de la Iglesia, ésta a su vez se negó a firmar las escrituras de adjudicación correspondiente y a sujetarse a dicha Ley promoviendo a una guerra conocida como de "tres años", provocando finalmente que se dicte la Ley de Nacionalización.

El 5 de febrero de 1857, es expedida la Constitución Política, la cual consagra en su artículo 27 los siguientes principios en materia de propiedad. (23)

Artículo 27.- "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización la Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la Institución."

Una de tantas consecuencias de las Leyes de Desamortización del 25 de julio de 1856 en su artículo 25, en relación con el texto del artículo 27 Constitucional, es el criterio adoptado, en el sentido de que por virtud de las disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades

(23) Raúl Lomus García.- "Derecho Agrario Mexicano", Pág. 208, Ed. -- Limsa, México 1978.

indígenas y por consiguiente privadas de personalidad jurídica, esgrimiendo que habiéndose decretado la desamortización de los bienes comunales, razón de las comunidades indígenas, estas deben considerarse legalmente como inexistentes, favoreciendo el despojo ya que los pueblos de Indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales. (24) Posteriormente y siendo Presidente de la República el Licenciado Don Benito Juárez, se expide el 12 de julio de 1859, la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos motivada por la rebeldía del clero quien fomenta y sostiene económicamente la guerra de tres años auspiciada por el descontento de la Iglesia o por la Ley de Desamortización de Bienes de 1856, estableciendo dentro de sus artículos que " Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuese la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el hombre y aplicación que hayan tenido ". (25) " Y es nula toda enajenación que se realice de los bienes que menciona esta Ley, decreta la separación entre los negocios del Estado y la Iglesia". (26) Siendo éstos los principales puntos en materia agraria. El 8 de noviembre de 1892, se expide la Ley de Liberación, con el fin de dar seguridad a los propietarios o poseedores con el Estado de sus bienes por la aplicación -

(24) Raúl Lemus García.- Ob. Cit., Pág. 209, Ed. Limsa, México 1978

(25) Artículo 12.- Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.

(26) Artículo 29.- IBIDEM.

de las Leyes de Desamortización y Nacionalización de bienes. (27)

El 20 de julio de 1863 se expide la Ley sobre Ocupación y Enajenación de terrenos baldíos, la cual define a los terrenos baldíos como aquellos "que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma, a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos". Autoriza a todos los habitantes del país para denunciar y adquirir hasta 2,500 hectáreas de terrenos baldíos y a todo poseedor de baldíos que los cultive el derecho a que se le rebaje la tarifa del precio de los mismos, la cual se publicará en cada Estado, Distrito o Territorio, del precio se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la Deuda Pública Nacional o Extranjera. Asimismo que todo dueño de terrenos baldíos está obligado a mantener un habitante por cada 200 hectáreas, quien durante 4 meses en un año no cumple, pierde el derecho al terreno y al precio cubierto. (28)

El 31 de mayo de 1875, siendo presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Sebastian Lerdo de Tejada, expide un Decreto de Colonización, el cual autoriza al Ejecutivo para poner en práctica una política colonizadora por medio de la acción directa del Estado, o a través de contratos con empresas particulares, otorgando a las empresas colonizadoras una subvención por familia establecida y

(27) Raúl Lemus García.- Ob.Cit. Pág. 216, Ed. Limsa, México 1978

(28) Raúl Lemus García.- Ob.Cit. Págs.239 y 249, y Lucio Mendieta y -  
Núñez.- Ob. Cit., Págs. 142 y 143

otra por familia desembarcada en puerto Mexicano; otorga a los colonos la naturalización mexicana, y en su caso la ciudadanía, así como suplemento de gastos de transporte y de subsistencia hasta por un año después de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construcción para sus casas, exención del servicio militar y ciertas contribuciones, exigiendo de los colonos el cumplimiento estricto del contrato, asimismo exige a las empresas colonizadoras garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de los contratos. Instituye las comisiones exploradoras encargadas de habilitar terrenos baldíos para colonizarlos, mediante su medición, deslinde, avalúo y descripción, - autoriza también al Ejecutivo para adquirir terrenos colonizables de particulares, o en su caso proporcionar colonos para los terrenos colonizables de particulares cuando éstos los soliciten. (29) Posteriormente a este decreto siguió la Ley sobre colonización y compañías de lindadoras del 15 de diciembre de 1883 expedida por Don Manuel González, la cual establece entre otras cosas que se habilitarán terrenos baldíos para colonizar mediante deslinde, medición, avalúo y fraccionamiento en lotes no mayores de dos mil quinientas hectáreas, las cuales serán cedidas a título oneroso y gratuito en este último caso en extensión no mayor de 100 hectáreas, a inmigrantes o habitantes de la República se determina que para ser colono y gozar de todas las pro-

(29) Raúl Lemus García, - Ob. Cit., Pág. 241, Ed. Limsa, México 1978.

rogativas legales, se requiere para el inmigrante extranjero, obtener un certificado del agente consular o de la empresa autorizada por el gobierno para traer colonos a la República, si se trata de un residente en el país deberá obtener la autorización correspondiente de la Secretaría de Fomento o su agente autorizado. Los colonos gozan de exención del servicio militar de toda clase de contribuciones excepto las municipales, de pago de derechos de importación de instrumentos de labranza y materiales para la explotación y construcción de la vivienda del colono, de derechos de exportación de los frutos que cosechen, de derechos por la legalización de firmas y expedición de pasaportes así como la opción a obtener premios y primas por trabajos notables e introducción de nuevas técnicas e industrias. Los colonos es taban obligados a cumplir los contratos celebrados con el Gobierno Fa deral, y si abandonan los terrenos sin motivo justificado por más de un año, perdían las tierras y el precio que hubieron cubierto. Establecía también la facultad de ayudar a los colonos inmigrantes con gastos de transporte, manutención gratuita hasta por 15 días y con ha rramientas, semillas, animales para el trabajo, material para habitación, siendo reembolsables éstas últimas ministraciones, en los térmi nos que el valor del terreno. El Ejecutivo Federal podía autorizar a compañías particulares la habilitación de terrenos baldíos y transpor te de colonos, quedando sin efecto esta autorización cuando no inicia

ban los trabajos en un plazo de 3 meses. A las compañías deslindadoras se les pagaba con hasta la tercera parte de los terrenos habilitados o hasta la tercera parte de su valor. Todas las compañías se consideraban como mexicanas, y debían tener su domicilio en la República Mexicana. (30)

Ley de Baldíos del 26 de marzo de 1894.- Esta Ley autoriza la ocupación de terrenos baldíos, demasías y excedentes en cualquier parte de la República y sin limitación de extensión, conteniendo los conceptos siguientes: " Baldíos.- Son los terrenos que no han sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada por la Ley, ni cedidos a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos." (31)

" Demasías.- Son terrenos poseídos por particulares con título primordial en extensión mayor que la que éste determine, a condición de que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, confundido con la extensión titulada." (32)

" Excedencias.- Son terrenos poseídos por particulares durante veinteaños o más, fuera de los linderos señalados por el título pero colindando con el terreno ocupado por éste.

" Nacionales.- Son terrenos baldíos deslindados y medidos por comisio-

(30) Raúl Lemus García.- Ob. Cit., Págs. 242 y 243, Ed. Limsa, México-1978.

(31) Artículo 2º.- "Ley de Baldíos".

(32) Artículo 3º.- IBIDEM.

(33) Artículo 4º.- IBIDEM.

nes oficiales o compañías autorizadas y que no hayan sido enajenados - por la autoridad". (34)

Como se ha visto en su afán de poblar la República Mexicana los gobernantes mexicanos, expidieron diversas leyes y decretos para colonizarlo, cuyo objeto era redistribuir la propiedad equitativamente llegando hasta el establecimiento de las compañías deslindadoras, quienes aceleraron la decadencia de la pequeña propiedad, no cumplieron sus fines y sí la formación de extensos latifundios. (35)

La Revolución.- Porfirio Díaz llega al poder, utilizando como Bandera el principio de la " no reelección " en 1876, derrocando al gobierno - de Don Sebastián Lerdo de Tejada, y perpetuandose en el poder por más - de 30 años, así encontramos que en los primeros años de este siglo la - propiedad territorial mexicana se encuentra dividida en dos grupos la - de los Latifundistas y de Pequeños Propietarios, esto como resultado - de las leyes y decretos que ya mencionamos, los pueblos de indios se - hayan materialmente encerrados en un círculo de haciendas y ranchos -- sin poderse extender como lo exige el aumento de su población. De ahí - que se dedique a trabajar en los latifundios para satisfacer sus nece - sidades, alquilandose por un salario de miseria que es pagado por los - hacendados valiendose de la tienda de raya. Menospreciandose el valor -

(34) Artículo 50.- "Ley de Baldíos".

(35) Lucio Mendieta y Núñez.-Ob. Cit., Pág.140, Ed. Limsa, México 1978

del trabajo rural, por el exceso de trabajadores del campo, los atrasados métodos de explotación y la escasa cultura de los campesinos quienes reducen sus necesidades a lo absolutamente indispensable para el sostenimiento de la vida orgánica, este estado de miseria y servidumbre (imperante en el campo) que encuentra un apoyo en un régimen dictatorial durante el período de Porfirio Díaz, constituyen una amenaza -- constante una y otra vez los campesinos se sublevan en contra de estas condiciones que conjuntamente con el descontento de una gran parte de la población iniciando movimientos de oposición contra la Dictadura de Díaz. (36)

Plan de San Luis.- Expedido por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910 cuyo contenido es fundamentalmente político, el cual marca el inicio de la Revolución Mexicana, dicho plan, declara nulas las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte, Diputados y Senadores, desconoce al gobierno de Porfirio Díaz, asumiendo Francisco I. Madero el carácter de Presidente -- Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, y señalando el día 20 de noviembre para que la ciudadanía mexicana tome las armas en contra de la Dictadura. (37)

Solamente en su cláusula tercera alude a la cuestión agraria estableciendo que "abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos peque--

(36) Raúl Lemus García.-Ob. Cit., Pág. 183, Ed. Limsa, México 1978.

(37) Raúl Lemus García.-Ob. Cit., Pág. 254.



ños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaria de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República; siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos-- y se les oxigirá a los que las adquirieron de un modo tan inmoral o -- tan arbitrario o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos-- propietarios a quienes pagarán también una indemnización por los per-- juicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a ter-- cera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos pro-- pnetarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se vo-- rificó el despojo".

El 28 de noviembre de 1911 se promulga el Plan de Ayala el cual expresa de una manera concreta el pensamiento de los hombres del campo, en sus siguientes cláusulas:

6a. Como parte adicional del plan que invocamos hacemos constar: que -- los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados cient-- ficos o caciques, a la sombra de la tiranía y la justicia venal, entra-- rán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o -- ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fé de nuestros opresores,-- manteniendo a todo trance con las armas en la mano la mencionada pose--

sión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas, lo deducirá ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución."

" 7a. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos-mexicanos que no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esa causa se expropiará, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor, y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos."

" 8a. Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos correspondan se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en las luchas del presente plan."

" 9a. Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados se aplicarán las leyes de desamortización según convenga, - - pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el in--

mortal Juárez a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los Regopotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso."

En el aspecto político, el Plan de Ayala desconoce como Jefe de la República a Francisco I. Madero, reconoce como Jefe de la Revolución al General Pascual Orozco, y en su defecto, al General Emiliano Zapata y hace suyo el Plan de San Luis en las adiciones al Plan de Ayala. (38)

Plan de Guadalupe.- Este es expedido el 26 de marzo de 1913, desconociendo al usurpador Victoriano Huerta, a los poderes legislativo y judicial de la Federación y a los gobiernos de los Estados que la reconocan nombrando al C. Venustiano Carranza como primer Jefe del Ejército Constitucionalista, siendo un Plan eminentemente político. (39) Posteriormente el 12 de diciembre de 1914 Don Venustiano Carranza, en su calidad de primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del poder Ejecutivo Federal, expide en el puerto de Veracruz "El Plan de Veracruz" que en relación a la materia señala que "... El primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como in

(38) Raúl Lemus García.- Ob.Cit., pág. 257, Ed. Limsa, México 1978

(39) Raúl Lemus García.- Ob.Cit., pág. 258.

dispensables para establecer un regimen que garantice la igualdad de - los mexicanos entre si; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras que fueron injustamente privados..."(40)

Ley Agraria del Villismo.- Esta es expedida en León, Guanajuato por -- Francisco Villa el 24 de mayo de 1915; la cual sintetiza las aspiraciones de un gran sector revolucionario en materia de tierras, <sup>(41)</sup> en sus 20 artículos establece los principios de su sistema agrario.

Declara de utilidad pública el Fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en la extensión que como máximo señalen los Estados- en sus respectivos territorios, tomando en consideración la superficie de éste, la cantidad de agua para riego, la densidad de su población,- la cantidad de sus tierras.

Se expropiaran también los terrenos circundantes de los pueblos indigenas en la extensión necesaria para repartirlos en pequeños lotes entre los habitantes de los mismos pueblos. Declara de utilidad pública la - expropiación de los terrenos necesarios para fundación de pueblos. Autoriza también la expropiación de las aguas de cualquier procedencia,- en la cantidad que no pudiere aprovechar el dueño de la finca a que -- pertenezcan, señala que la expropiación de tierras comprenderá propor-

(40) Plan de Veracruz, Artículo 20

(41) Lucio Mendieta y Núñez.- Ob. Cit.- Pág. 183, Ed.Limsa,México 1978

cionalmente los muebles, aperos, máquinas y demás accesorios que se necesiten para el cultivo de la fracción expropiada. Quedando a cargo de los Gobiernos de los Estados el pago de las indemnizaciones correspondientes, no pudiendo ocupar dichos terrenos expropiados sin que antes se hubiere pagado la indemnización correspondiente en la forma que dispone la Ley Local. Dichas tierras expropiadas serán fraccionadas en lotes, que serán enajenados a los precios de costo además de gastos de apeo, deslinde y fraccionamiento más un aumento del 10% que será reservado a la Federación para la creación del crédito agrícola del país. - En relación a las obligaciones de los adquirientes señala que no se enajenará a ninguna persona una porción de tierra mayor a la que garantice cultivar, quedando sin efecto dichas enajenaciones si dejare de cultivar sin causa justificada durante 2 años la totalidad de la tierra, y reducida si dejare de cultivar toda la tierra laborable. La extensión de dichos lotes no excederá de la mitad del límite de la gran propiedad. Dichos terrenos no excederán de 25-00-00 has. adjudicándose a los vecinos de los pueblos, gozando en común de los bosques, agostaderos y abrevaderos necesarios.

Los gobiernos de los Estados expedirán leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar, siendo éste inalienable, que no podrá gravarse ni sujeto a embargos, considerando como parte del patrimonio familiar todo lote de 25-00-00 has. o menos, adquirido en virtud de los-

fraccionamientos de esta ley. Autoriza la adquisición de lotes mayores que la adoptada como límite, en favor de empresas agrícolas que tengan por objeto el desarrollo de una región. Establece que la Federación ex pedirá las leyes sobre crédito agrícola, colonización y vías generales de comunicación. (42)

Es necesario señalar que a partir de la Revolución se hicieron repar-- tos de tierras en distintas partes sin sujeción a ley alguna así como la expedición de varios planes, como el Plan de Chihuahua, el cual pe-- dia la expropiación de grandes haciendas no cultivadas para repartirse y fomentar la agricultura, y el Plan de San Pablo Oxtotpec del 19 de junio de 1914 que ratifica lo señalado en el Plan de Ayala. (43)

Ley del 6 de Enero de 1915.- Fué expedida en el Puerto de Veracruz por Don Venustiano Carranza y al Licenciado Luis Cabrera correspondo el mé rito de haber redactado dicha Ley, compuesta de nueve considerandos y doce artículos, siendo los puntos más importantes los siguientes:

Declara nulas las enajenaciones, composiciones, conceciones, apoos y - deslindes de tierras comunales de indios, se crea la Comisión Nacional Agraria, una comisión local agraria por cada Estado y los Comités Par- ticulares Ejecutivos, para la resolución de todas las cuestiones agraria- rias. Señala como autoridades agrarias al Presidente de la República y

(42) Raúl Lemus García.- Ob. Cit., Págs. 261 y 263, Ed. Limsa, México- 1978 y Lucio Mendieta y Núñez.- Ob. Cit., Págs. 183 y 185.

(43) Lucio Mendieta y Núñez.- Ob. Cit., Pág. 186.

a los Gobernadores de los Estados, facultando a los jefes militares - expresamente autorizados por el Ejecutivo Federal para intervenir en la dotación o restitución de ejido provisionalmente a los pueblos que lo soliciten, Para obtener la dotación o la restitución de ejidos, el pueblo solicitante debería dirigir una solicitud al Gobernador del Estado respectivo o al Jefe Militar autorizado.

En el caso de restitución era necesario acompañar los documentos que acreditaren el derecho. Los Gobernadores o Jefes de Estado daban o negaban la dotación o restitución oyendo el parecer de la Comisión Local Agraria cuando la resolución era favorable los comités particulares ejecutivos eran los encargados de medir, deslindar y hacer entrega de los terrenos. La comisión Nacional Agraria revisaba dicho procedimiento, si aprobaba lo ejecutado por las autoridades de los Estados el Ejecutivo expedía los títulos definitivos de propiedad de los terrenos que se les hubiesen dotado o restituido. Los pueblos beneficiados gozaban en común de los terrenos. Estas dotaciones debían tomarse de las haciendas colindantes con los pueblos que las solicitaban teniendo los propietarios la facultad para reclamar ante los tribunales la justicia del procedimiento dentro del término de un año. En caso de obtener sentencia favorable sólo tenían derecho a solicitar del Gobierno la indemnización respectiva dentro de un año.

Transcurridos estos plazos quedaban sin derecho alguno.

Por decreto del 19 de septiembre de 1916, se reformó la Ley en cuestión en el sentido de que " los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejido o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictasen, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario del amparo " esto a consecuencia de que siendo el carácter provisional de las dotaciones y restituciones dejaba en situación incierta a los pueblos y hacendados.

La Ley del 6 de enero de 1915, es elevada a la categoría de Ley Constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917. (44)

(44) Raúl Lemus García.- Ob. Cit., Págs. 259 y 261, Ed. Limsa, México - 1978 y Lucio Mendieta y Núñez.- Ob. Cit., Págs. 187 y 191.



## C A P I T U L O   I I

## SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL.

En nuestro país son formas de propiedad de la tierra reconocidas por -  
nuestra Legislación y consagradas en el Artículo 27 Constitucional:  
El Ejido, Las Tierras Comunales y La Pequeña Propiedad.

## 1.- EJIDO.

Desde el punto de vista etimológico la palabra "Ejido" se deriva de la latina Exitus, que significa Salida. También se define como "El campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra; es común para todos los vecinos y suele servir de Era para descargar - en ella las mieses y limpiarlas". (45)

A su vez el Diccionario de la Lengua Española lo define diciendo "Cam po común de todos los vecinos de un pueblo lindante con él, que no se labra y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las Eras". (46)

El Ejido surge en la Nueva España por Real Cédula del 12 de diciembre de 1573 de Felipe II, el cual ordena que " los sitios en que se han - de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de --

(45) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo IX. Págs. 878 y 879, Ed. Biblio gráfica Argentina, Buenos Aires.

(46) Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española", Pág.- 509, Decimotava Edición, Madrid 1956.

largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se resuelvan con otros de los españoles". (47)

Este concepto del Ejido prevaleció hasta los inicios de nuestra legislación agraria, que señala que por Ejido se entiende la extensión total de tierra que ha recibido un núcleo de población para que la explote directamente y con la finalidad de sostenerse, siendo inalienable, imprescriptible, inembargable e intrasmisibles sus derechos sobre los bienes agrarios.

El Artículo 27 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en relación al Ejido dispuso la dotación de tierras, la restitución y la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, a los núcleos de población necesitados. Asimismo la Ley Federal de Reforma Agraria, reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, señala el procedimiento para que los núcleos de población que carezcan de ejido, o hayan sido despojados de sus tierras, logren la Restitución, o bien se les dote de ejido, señala también los requisitos para que éste surja, su integración y funcionamiento.

Los requisitos para la procedencia de las acciones restitutorias, dotatorias o de creación de nuevos centros de población ejidal y por ende el surgimiento del ejido son: Deberá existir el poblado solicitante --

(47) Lucio Mendieta y Núñez.- "El Problema Agrario de México", Pág. - 72, Ed. Porrúa, México 1973.

cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva y que tengan necesidad de tierras." (48)

Que haya en el poblado veinte o más campesinos sin tierra. (49)

O con porciones cuya extensión no llegue a la unidad mínima de dotación (50)

Asimismo los campesinos solicitantes deberán llenar los requisitos de capacidad individual en materia agraria que señala el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice:

Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.
- II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes.
- III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.
- IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en exten

(48) Artículo 195, "Ley Federal de Reforma Agraria"

(49) Artículo 196, "Ley Federal de Reforma Agraria"

(50) Artículo 197, "Ley Federal de Reforma Agraria"

- sión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dota
- V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario-mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.
- VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mari--guana, amapola o cualquier otro estupefaciente. y
- VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra Resolución dotatoria de tierras; por otro lado establece los procedimientos de restitución, dotación y creación de nuevos centros de población Ejidal, para que los solicitantes que reúnan los requisitos ya señalados, ejerzan la acción agraria y se les dote del terreno suficiente para cubrir sus necesidades de tierra, dando así nacimiento al Ejido.

Restitución.- Etimológicamente significa volver a establecer un estado de cosas o una situación existente con anterioridad; jurídicamente significa volver a dar validez legal a una situación pasada rescidien--do o anulando los actos irregulares que en la actualidad la niegan.<sup>(51)</sup>

La Restitución se distingue de las demás acciones agrarias en que es devolución al núcleo de población propietario de las tierras de que fue despojado. A través de esta acción agraria se devuelve a los pueblos las tierras y aguas de que fueron propietarios y han sido despo-

(51) Diccionario de la Lengua Española.- Décima Sexta Edición.

gados, los requisitos señalados por la Ley son que el núcleo de población sea propietario de las tierras, bosques o aguas y que hayan sido despojados por los actos que señala el Artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice:

Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas por cualesquiera de los actos a que se refiere el Artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

I.- Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y

II.- Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas;

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal desde el día 12 de diciembre de 1876 hasta el día 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo a que se refiere el inciso ante-

rior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicita.

Para devolver al núcleo de población las tierras y aguas de que fue despojado, es necesario que los interesados presenten una solicitud de restitución de tierras directamente ante el Ejecutivo local en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población,<sup>(52)</sup> con copia a la Comisión Agraria Mixta, dicha solicitud deberá publicarse en el Pg riódico Oficial de la Entidad, la cual surte efecto de notificación para todos los propietarios afectables, dentro de los 45 días siguientes a la publicación, los vecinos del poblado solicitante deberán pre sentar ante la Comisión Agraria Mixta, los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha del despojo,<sup>(53)</sup> la Comisión Agraria Mixta enviará los títulos y documentos presentados para que, mediante estudio paleográfico, se dictamine sobre su autenticidad,<sup>(54)</sup> si del estudio realizado resulta que son auténticos los títulos, la Comisión Agraria Mixta ordenará que se haga el deslinde y planificación de los terrenos en cuestión y levantará el censo agrario correspondiente,<sup>(55)</sup> con los datos anteriores la Comisión Agraria Mixta, formulará su dictamen respectivo poniéndolo a la consi

(52) Artículo 272, "Ley Federal de Reforma Agraria".

(53) Artículo 279, IBIDEM.

(54) Artículo 280, IBIDEM.

(55) Artículo 281, IBIDEM.

deración del Ejecutivo local, el cual deberá dictar su mandamiento, y ordenará su ejecución provisional, (56) este a su vez enviará el expediente al Delegado Agrario, quien completará el mismo en caso necesario, formulando resumen del procedimiento y opinión turnándolo a la - Secretaría de la Reforma Agraria -Dirección de Bienes Comunales- - -- quien una vez que haya revisado el expediente y emitido su dictamen correspondiente lo enviará al Cuerpo Consultivo Agrario, quien emitirá dictamen el cual será sometido a la consideración del Presidente - de la República para su resolución definitiva. (57)

Cabe hacer mención que en caso de no proceder la restitución, se continuará de oficio el trámite dotatorio.

Dotación y Ampliación de Tierras.- Esta acción agraria es la más importante y eficaz, para la creación de ejido. La Ley Federal de Reforma Agraria señala claramente el Procedimiento para esta acción agraria, dividiéndola en dos instancias, la primera va de la presentación de la solicitud hasta el mandamiento del Gobernador y posesión provisional en caso de ser positiva y la segunda inicia con el turno del expediente del Gobernador al Delegado Agrario hasta la Resolución Presidencial y Ejecución de la misma.

Esta acción agraria se inicia con la presentación de la solicitud correspondiente ante el Gobernador del Estado, (58) entregándose copia a

(56) Artículo 283, "Ley Federal de Reforma Agraria".

(57) Artículo 286, IBIDEM.

(58) Artículo 272, IBIDEM.

la Comisión Agraria Mixta, dicha solicitud deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, una vez realizada la publicación la Comisión Agraria Mixta efectuará los siguientes trabajos:

a).- Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario.

b).- Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste, las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales, y las porciones afectables de las fincas; e informe por escrito que complemente el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad, -- también aludirá a la propiedad y extensión de las fincas afectables -- en favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los Certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales. (59)

Estos trabajos tienen por objeto conocer la cuantía de las necesida--

(59) Artículo 286, "Ley Federal de Reforma Agraria".



des agrarias y la existencia de las propiedades afectables.

El Censo agrario y pecuario se levantará por la junta censal, la cual estará integrada por un representante de la Comisión Agraria Mixta -- que la presida y un representante del poblado peticionario el cual será nombrado por el Comité Particular Ejecutivo Agrario. En este censo se incluirán a todos aquellos individuos miembros del núcleo de población, que reúnan los requisitos de los Artículos 200, 201 y 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con todos los datos que arrojen los trabajos ya aludidos la Comisión Agraria Mixta integra el expediente y formulará dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la dotación, el cual será sometido a consideración del Ejecutivo local, quien dictará su mandamiento en un término de 15 días. Si no se dicta mandamiento en el plazo indicado, se estimará negativa su decisión, turnándose el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria para que se resuelva en definitiva por -- conducto de la Delegación Agraria en el Estado. Si la Comisión Agraria Mixta no formula dictamen dentro del plazo legal, el ejecutivo local dictará la resolución que estime procedente y ordenará su ejecución.

Si el Gobernador dicta mandamiento positivo, turnará el expediente a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución la cual comprende:

La citación del Comité Particular Ejecutivo, de los campesinos benefi

ciados y a los propietarios afectados, para que concurran a la diligencia de posesión. El deslinde de los terrenos concedidos y la adjudicación de las tierras a los beneficiados en forma provisional, en caso de que existan cosechas, otorgamiento de plazos a propietarios afectados para el levantamiento y desocupación de las tierras.

Realizada la diligencia de posesión provisional la Comisión Agraria - Mixta informará a la Secretaría de la Reforma Agraria, y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos sobre el particular, publicándose en el Periódico Oficial del Estado el mandamiento del Ejecutivo local. Los propietarios afectados tienen derecho a presentar por escrito ante la Comisión Agraria Mixta, sus pruebas y alegatos que estimen pertinentes, hasta antes que rinda la Comisión Agraria Mixta el Dictamen correspondiente. Los campesinos tienen el mismo derecho. En el caso de que el mandamiento sea negativo, la ejecución del mismo -- consiste en la notificación a los propietarios de los predios señalados como afectables, al Comité Particular Ejecutivo y publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado.

Otorgada la posesión provisional, el núcleo de población beneficiados es legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidas, y goza de plena personalidad jurídica, para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que la Ley establece, naciendo así el Ejido. (60)

(60) Artículos 291, 292, 292, 293, 294, 295, 297, 298, 299, 300 y 301, "Ley Federal de Reforma Agraria".

La segunda instancia de la dotación empieza cuando la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección de Tierras y Aguas, recibe el expediente que envía el Delegado Agrario el cual después revisará y si está bien integrado lo turnará con su proyecto de Dictamen al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual en sesión de pleno emitirá acuerdo que ordene completarse el expediente, o si resulta bien integrado elaborará su Dictamen correspondiente que contendrá los considerandos técnicos y los puntos resolutivos que proponga, así como la forma en que se desarrolló la primera instancia, el cumplimiento de los plazos y términos señalados en la Ley Federal de Reforma Agraria, destacando las fallas observadas, especialmente se hará notar si los propietarios presuntos afectados, fueron notificados en término. Si las notificaciones se omitieron o se practicaron irregularmente, se mandará que se hagan correctamente a fin de que dentro de los 45 días siguientes a la notificación, los presuntos afectados aporten pruebas y alegatos. Una vez aprobando el Dictamen por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario de acuerdo con los términos del Dictamen se formulará un proyecto de resolución que se llevará a la consideración del Presidente de la República conteniendo lo siguiente: resultados y considerandos en que se informen y se funden datos relativos a propiedades afectables e inafectables localizadas en el plano informativo, los puntos resolutivos que fijarán las tierras y aguas que se otorgan y la cantidad con que-

cada una de las fincas contribuyen, superficies para uso colectivo, zona de urbanización, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer, el número y nombre de los campesinos dotados y de aquellos cuyos derechos queden a salvo y los planos proyectos de ejecución. (61)

Esta Resolución Presidencial se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos Oficiales de las Entidades correspondientes, remitiéndose a la Delegación Agraria respectiva para su ejecución la Resolución Presidencial, los planos respectivos y lista de beneficiados, en caso de ser positiva dicha ejecución comprende la notificación a las autoridades del ejido, a los propietarios afectados y colindantes, el envío de las copias necesarias de la Resolución a la Comisión Agraria Mixta para su conocimiento y publicación, el Acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas y el señalamiento de los plazos para levantar cosechas, conservar el uso de las aguas y para desocupar las tierras de agostadero de conformidad con los Artículos 302 y 303 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la determinación y localización de las tierras laborables de la parcela escolar, de la unidad agrícola industrial para la mujer, de la zona de urbanización y de las tierras no laborables en las que se pueda realizar una explotación útil para la comunidad, la expedición de certificados de dere--

(61) Artículo 304 y 305, "Ley Federal de Reforma Agraria".

chos agrarios; las tierras laborables deberán fraccionarse cuando no se haya acordado la explotación colectiva de las mismas. No se autoriza el fraccionamiento en aquellos ejidos en los que la parcela resulte menor que la unidad de dotación señalada por la Ley.

El deslinde de terrenos ejidales, se hará en los predios mediante cercas, brechas o mojoneras de conformidad con los colindantes. Así también se otorga un plazo hasta de un año para desocupar los terrenos.

La Delegación Agraria informará de todos los pormenores de la ejecución. (62)

Las resoluciones negativas en donde no existe ejecución provisional - se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se ordenará que se cancele la anotación marginal hechas en las inscripciones registrales de las fincas, en el caso de que el núcleo de población se encuentre en posesión, se deberá negociar en primer término de no conseguirlo se los buscará otras tierras.

Ampliación de Tierras.- Es la acción y procedimiento agrario que tiene por objeto conceder tierras a los ejidos que tengan necesidad de ellas; esta acción agraria presupone la existencia de un núcleo de población que ya recibió tierras a través de la restitución, dotación o creación de un nuevo centro, las cuales resultan insuficientes para satisfacer las necesidades agrarias de dicho "Ejido", los requisitos-

(62) Artículos 306, 307, 308, 309, 310 y 311, "Ley Federal de Reforma Agraria."

para la procedencia de esta acción agraria son:

Cuando la unidad individual de dotación sea inferior al mínimo establecido en la Ley y haya tierras afectables en el radio legal, existan en el ejido más de diez campesinos capacitados carentes de unidad individual de dotación, cuando el ejido carezca o sean insuficientes las tierras de uso común <sup>(63)</sup> y cuando comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. <sup>(64)</sup> Como en la ampliación de tierras ya existe un ejido funcionando con todas sus autoridades internas, aunque es necesario se nombren comités particulares que gestionen los intereses de los integrantes de la Ampliación no es necesario realizar la elección de comisariado ejidal al entregarse la posesión provisional o definitiva, cesando en sus funciones al ejecutarse la Resolución Presidencial el Comité Particular Ejecutivo. <sup>(65)</sup> La ampliación de tierras se tramita siguiendo el procedimiento establecido para la dotación de tierras de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Nuevos Centros de Población Ejidal.- La acción agraria de los nuevos centros de población Ejidal se tramita en una sola instancia; tiene por objeto lograr una mayor distribución de la tierra, toda vez que las tierras afectables por los procedimientos de dotación y ampliación dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros han venido

(63) Artículo 197, "Ley Federal de Reforma Agraria".

(64) Artículo 241, IBIDEM.

(65) Artículo 21, IBIDEM.

disminuyendo. Esta acción agraria se inicia ya sea a petición de los campesinos o bien de oficio cuando el Cuerpo Consultivo Agrario emita Dictamen negativo en un procedimiento de dotación. Los requisitos para la procedencia de esta acción agraria son:

a) Cuando en un núcleo de población haya veinte o más campesinos capacitados sin tierra aún sin residencia en el núcleo de población seis meses antes de la presentación de la solicitud, los solicitantes pueden ser de un mismo poblado o bien de un grupo compuesto por campesinos de diversos lugares.

b) Cuando las necesidades agrarias no pueden satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación, ampliación, apertura de nuevas tierras al cultivo o acomodo en parcelas vacantes en otros ejidos.<sup>(66)</sup>

c) La conformidad de los interesados para trasladarse a donde la Secretaría de la Reforma Agraria localice terrenos que por su calidad y cantidad satisfagan las necesidades agrarias del núcleo solicitante.

El procedimiento de esta acción agraria, se inicia como ya se señaló a petición de los campesinos interesados o de oficio cuando el Cuerpo Consultivo Agrario emita Dictamen negativo en un procedimiento de dotación de tierras cuando es a petición de parte a diferencia de la dotación la solicitud se presenta ante el Delegado Agrario de cuya jurisdicción

(66) Artículo 244, "Ley Federal de Reforma Agraria".

jurisdicción sean vecinos los solicitantes, quienes podrán señalar los predios presuntamente afectables, declarando su conformidad expresa para trasladarse al sitio donde sea posible establecerlo, con su decisión de arraigarse en él.

Una vez que se haya recabado la documentación referente a la elección del Comité Particular, investigación de capacidad individual y colectiva en materia agraria y estudio pormenorizado acerca de las posibilidades de que el nuevo centro de población se establezca en la Entidad de que sean vecinos los solicitantes, será remitida a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, quien revisará dicha documentación verificando la capacidad para mandar publicar dicha solicitud que al igual que en el procedimiento de dotación, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad en la cual sean vecinos los solicitantes y en la de aquella entidad donde estén ubicados los predios que señalen como afectables, (67) y se realizarán los trabajos técnico informativos en los predios señalados por los solicitantes, si son afectables.

La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal con los elementos señalados formulará su Estudio Proyecto en el caso de que las tierras señaladas por los campesinos solicitantes sean afectables, el cual lo enviará al Ejecutivo Local y Comisión Agraria Mixta de la En-

(67) Artículos 326, 327, 328 y 329, "Ley Federal de Reforma Agraria".



tividad donde pretenda establecerse para que expresen su opinión al respecto en un plazo de 15 días y notificará a los propietarios de los predios presuntos afectables y a los campesinos interesados para que expresen lo que a sus derechos convenga en un plazo de 45 días. (68)

Una vez transcurrido el plazo y recabadas las opiniones del Gobernador y Comisión Agraria Mixta, así como valoradas las pruebas y alegatos presentadas por las partes interesadas, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal elaborará su Dictamen respectivo el cual es remitido al Cuerpo Consultivo Agrario quien previo Dictamen lo elevará a consideración del Presidente de la República para que éste dicte la Resolución correspondiente, la cual se ajustará a lo ya establecido para las de dotación, en cuanto a contenido, publicación y ejecución, surtiendo los mismos efectos, esta Resolución Presidencial además indicará las Dependencias de los Ejecutivos Federales y Locales que deberán contribuir a los gastos de transporte, instalación y crédito para subsistencia de los campesinos y desarrollo. (69)

Estas acciones agrarias y sus trámites ya mencionados, son los medios a través de los cuales los campesinos derechosos pueden ser dotados de ejido, el cual se integra por el núcleo de población beneficiado, el conjunto de tierras y demás bienes de producción que forman el patrimonio del mismo, otorgándole personalidad jurídica, con capacidad-

(68) Artículos 331 y 332, "Ley Federal de Reforma Agraria"

(69) Artículos 331 y 334, IBIDEM.

para poseer y administrar bienes y con la finalidad de satisfacer sus necesidades, explotando los recursos que lo componen, que para su - - buen funcionamiento y organización cuenta con sus autoridades inter-- nas, siendo la autoridad máxima la asamblea General que es la encarga da de nombrar al comisariado ejidal que actúa como órgano ejecutivo y al Consejo de Vigilancia que actúa como órgano de control. Dentro de las asambleas tenemos de tres tipos: las Ordinarias, Extraordinarias y de Balance y Programación. (70)

Los requisitos para que tengan validez dichas asambleas son: que se - tenga que convocar oportunamente con ocho días de anticipación y un - máximo de quince, fijarse en los lugares más visibles del poblado, y - contendrá el orden del día, lugar y fecha de reunión, en caso de no - celebrarse se lanzará una segunda convocatoria para ocho días después. Dichas asambleas se integran con todos los ejidatarios en pleno goce - de sus derechos y para que tengan validez los acuerdos tomados debe-- rán asistir la mitad más uno de los ejidatarios en primera convoca-- toria y los que asistan en segunda convocatoria como requisito especifi - co; la Ley prevé que las asambleas ordinarias deberán celebrarse el - domingo último de cada mes y las de balance y programación serán lle - vadas a cabo anualmente o al término de cada ciclo agrícola con el - propósito de informar los resultados de la organización, trabajo y --

(70) Artículo 22, "Ley Federal de Reforma Agraria".

producción obtenido en el período anterior. (71) Los comisariados ejidales actúan como órganos de ejecución de la voluntad general expresada en las asambleas y está integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y sus respectivos suplentes. (72) Estos duran en función tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato posterior. Los consejos de vigilancia están integrados por tres miembros al - igual que el comisariado, duran también tres años en funciones y como requisitos indispensables para ser miembro del comisariado se señalan que deben ser ejidatarios del núcleo de población de que se trata y en pleno goce de sus derechos, haber trabajado en el ejido durante - los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de elec- ción (no se requiere en los casos de designación del primer comisaria- do) y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pe- na privativa de la libertad. (73) Además de las personas físicas, al - ejido lo integra el conjunto de tierras, bosques y aguas, las cuales forman el patrimonio del mismo y lo constituyen los siguientes bienes: tierras de cultivo o cultivables para entregar parcelas a sus miem- - bros, tierras y bosques de uso común para satisfacer sus necesidades co- lectivas, la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola e industrial para la mujer; dichos bienes están sujetos a un régimen ju- rídico protector para garantizar el disfrute permanente de estos bie-

(71) Artículos 27, 28, 29, y 30, "Ley Federal de Reforma Agraria".

(72) Artículo 37, IBIDEM.

(73) Artículo 38, IBIDEM.

nes que se define como régimen ejidal; así tenemos que los derechos -- que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán -- inalienables, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán -- en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte, correspondien-- do al núcleo de población la propiedad de las tierras, bosques y -- -- aguas, aunque se adjudiquen, (74) individualmente dicho patrimonio, con excepción de la zona urbana, está sujeto a un régimen fiscal especial que lo grava con un solo impuesto predial, que en ningún caso excede-- rá del 5% sobre el valor de su producción total comercializada. Las -- autoridades fiscales sólo exigirán el pago de los impuestos no cubier-- tos a los ejidatarios remisos tratándose de explotaciones individua-- les, pero no podrán embargárseles más del 25% de su cosecha anual. En los ejidos provisionales las tasas impositivas se reducen al 25% -- el primer año, cuota que se aumenta el 10% cada año subsiguiente has-- ta alcanzar el total. Las demás actividades y bienes se gravan sigun-- do los principios de la legislación común. (75)

La expropiación y segregación de la zona urbana son las causas por -- las cuales pueden salir del patrimonio rústico del ejido sus tierras, bosques y aguas; la expropiación se decretará por el Presidente de la República y se tramitará por las autoridades agrarias, procediendo --

(74) Artículo 52, "Ley Federal de Reforma Agraria"

(75) Artículos 106, 107 y 108, "Ley Federal de Reforma Agraria".

por causa de utilidad pública y mediante indemnización<sup>(76)</sup> en cuanto a la zona urbana, los solares urbanos entran al dominio privado del adquirente ya sea ejidatario o avecindado adquiriendo el pleno dominio del mismo, construyendo casa y habitándolo, pasando a constituir patrimonio familiar y prohibiéndose que una persona reciba más de un solar urbano.<sup>(77)</sup>

Las Resoluciones Presidenciales, los certificados de derechos agrarios y, en general, todos los documentos que constituyan o modifiquen derechos sobre bienes ejidales se inscribirán en el Registro Agrario-Nacional.

Para el funcionamiento del ejido la Ley Federal de Reforma Agraria -- consagra en sus Artículos la organización económica del ejido, conteniendo disposiciones legales que regulan la explotación de los bienes ejidales y comunales, ésta puede hacerse en forma colectiva o individual mediante acuerdo tomado en asamblea general.<sup>(78)</sup> La explotación colectiva en su conjunto se declarará siempre por Resolución Presidencial y en todo caso debe mediar petición de los campesinos aprobado en asamblea general con excepción de los siguientes casos en que no precisa satisfacer estos requisitos:

a) Cuando las tierras constituyan unidades de explotación que no sea aconsejable ni conveniente técnicamente fraccionar.

(76) Artículos 112 y 127, "Ley Federal de Reforma Agraria"

(77) Artículos 95 y 100, IBIDEM.

(78) Artículo 130, IBIDEM.

b) Cuando una explotación individual resulte antieconómica o menos -- conveniente.

c) Cuando se trate de ejidos cuyos productos estén destinados a indus-  
trializarse. y

d) Cuando se trate de ejidos forestales o ganaderos en los términos -  
del Artículo 225. (79)

Frente a la explotación colectiva existen otras alternativas de apro-  
vechamiento de las tierras como son: la explotación colectiva parcial  
por grupos y la individual.

La explotación colectiva parcial se acuerda en asamblea general, esta-  
bleciendo las reglas para la distribución de labores, reparto de uti-  
lidades y en general, al manejo de la explotación por grupos que se -  
da por acuerdo libre de ejidatarios, el reparto de labores y utilida-  
des se hará por unanimidad del acuerdo que tomen sus integrantes, la  
explotación individual es consecuencia de la adjudicación individual-  
de parcelas, el ejidatario cultiva en su parcela lo que se le antoje,  
en la forma y términos que él mismo decida, si se desea crédito ofi-  
cial tendrá que gestionarse a través del ejido y los productos obteni-  
dos se tendrán que comercializar con la intervención del comisariado-  
ejidal. (80)

Teniendo en cuenta la importancia de la organización ejidal para el -

(79) Artículo 131, "Ley Federal de Reforma Agraria"

(80) Artículo 136. IBIDEM.

funcionamiento correcto de ejidos y comunidades, la Ley establece que la Secretaría de la Reforma Agraria y todas las Dependencias y Organismos Oficiales deberán establecer una adecuada coordinación con el propósito de alentar el desarrollo, con apoyo técnico y financiero -- preferente, autorizando la asociación de dos o más ejidos o comunidades o constituirse en todo tipo de asociaciones cooperativas, sociedades y uniones con el objeto de fomentar la producción, la industrialización y el aprovechamiento económico óptimo de los recursos del ejido.

## 2.- COMUNIDAD.

Es el derecho real de naturaleza inalienable, imprescriptible, inembargable e indivisible, que la Ley reconoce y sanciona en favor de -- los núcleos de población que de hecho o por derecho, guardan el estado comunal sobre las tierras, montes y aguas.

Su antecedente se encuentra en los Calpullalli, o sean las tierras -- del Calpulli, estas tierras no pertenecían a nadie en particular correspondían a la entidad social: La Comunidad.

Los miembros del Calpulli tenían la facultad de usar y disfrutar de -- los bienes comunales conforme a las reglas imperantes. Sin que existieran interferencias de derechos entre los propios comuneros. En la época colonial los calpullalli pasaron con el nombre de tierras de co

mún repartimiento, también llamadas de parcelidades indígenas o simplemente tierras de comunidad. Las leyes de Indias respetaron las costumbres indígenas en torno a la institución: en consecuencia, las tierras eran por su naturaleza inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sin embargo a pesar de que la Legislación ordenó su respeto - absoluto, esta propiedad sufrió muchos ataques por los conquistadores. La expedición de la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856 se consideró negativa para la propiedad comunal, ya que ordenó su individualización, auspiciando en muchos casos el despojo. Con apoyo en esta Ley y en el Artículo 27 de la Constitución de 1857, se desconoció la personalidad jurídica de las comunidades agrarias.

La Constitución de 1857 y el Derecho Individual que garantizó la propiedad particular, nos explica porque las comunidades agrarias intentaron, durante su vigencia, recuperar sus bienes ante los tribunales del Fuero Común, ejercitando la acción reivindicatoria del Derecho Civil y también porque debido a su falta de personalidad y capacidad -- jurídica, sustantiva y adjetiva, los tribunales no podían dar trámite favorable a sus demandas, ni sentenciar accediendo a sus peticiones. En la Ley de 6 de enero de 1915, apareció la restitución, pero ya como un derecho, tanto sustantivo como adjetivo, siguiendo los lineamientos de esa Ley. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 en su Artículo 27 Fracciones VII y



VIII señala:

VII."Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes, o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La Ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias;"

VIII." Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de ju

nio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 19 de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o rematos practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;"

Como la Constitución de 1917 declaró nulas las ventas, ocupaciones, invasiones, efectuadas ilegalmente sobre bienes comunales tuvo que --

pensarse en crear un procedimiento donde se ventilara dicha nulidad - que no tuviera el formalismo del procedimiento común, que resolviera satisfactoriamente las necesidades sociales.

La dificultad que los núcleos de población tenían en probar sus derechos dentro de los juicios restitutorios, al llegar con frecuencia a una sentencia negativa, después de la pérdida de todo el tiempo que - ésto implicaba y el volver a empezar. La demanda de tierras por la -- vía dotatoria, estos hechos dieron como resultado la expedición de la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927 ( es decir se inició la creación de la doble vía), misma que trata de unificar las disposiciones de dotación y restitución de tierras y aguas.

Durante el Gobierno del Presidente General Abelardo L. Rodríguez en - 1933 se expidió el Código Agrario que regula la situación ejidal sin ocuparse de la comunidad y se considera el antecedente directo del Có digo Agrario expedido por el Congreso de la Unión de 23 de septiembre de 1940 y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha - 29 de abril del mismo año.

En el Código Agrario de 1940, sólo los Artículos 109, 110 y 111, tratan el problema comunal.

Por lo que se refiere al Código Agrario de 1942, son varias disposiciones que se relacionan con los bienes comunales, los lineamientos -

que ellas señalan son:

a) Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el es tado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, - bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o - restituyeren. (81)

b) Para los efectos del uso u aprovechamiento de las aguas, los nú- - cleos de población que guarden el estado comunal tendrán las mismas - preferencias que los ejidos. (82)

c) Los actos de particulares que tiendan a privar total o parcialmen- te de sus derechos agrarios a los núcleos de población son inexisten- tes. (83)

d) Los núcleos de población que posean terrenos comunales, podrán - adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes. (84)

En su capítulo 12 del Título Quinto, Libro Cuarto del Código Agrario- de 1942, en 8 Artículos se dan las bases conforme a las cuales se de- be seguir el procedimiento de Titulación de los bienes comunales.

Se considera que el Código Agrario de 1942, reproduce disposiciones - del código de 1940 con algunas modificaciones, como es el caso a lo - que se refiere la resolución de conflictos por límites entre comunida - des como en lo que toca a la confirmación y titulación de bienes co-

(81) Artículo 128 del Código Agrario de 1942.

(82) Artículo 129, IBIDEM.

(83) Artículo 139, IBIDEM.

(84) Artículo 144, IBIDEM.

munes, no priven todas las posibilidades que se puedan presentar, - por lo que sugirió el estudio aprobado por el Departamento. Esta forma de tenencia de la tierra en nuestro derecho agrario positivo vigente, se encuentra fundamentado en la Fracción VII del Artículo 27 - - Constitucional en su primer párrafo y reglamentada en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Uno de los principios rectores del sistema agrario constitucional, es el que reconoce la personalidad jurídica de las comunidades agrarias y su capacidad para poseer y administrar bienes raíces, instituyendo la restitución como principio de elemental justicia para que los núcleos de población puedan recuperar sus tierras, montes y aguas comunales de que fueron inicialmente despojados.

Se ha llegado a comparar por ignorar su naturaleza a la propiedad comunal con la propiedad privada regulada por el Código Civil, mismo -- que señala, " Como en el Código Agrario no se establece ninguna modalidad a los derechos de propiedad y posesión de las tierras que se reconozcan y titulen como comunales, para los poblados que hayan demostrado sus derechos sobre los mismos, salta a la vista que tal régimen de propiedad y posesión tiene que vincularse a la Ley General ésto es, al Código Civil respectivo y cualquier contienda que llegase a surgir entre el poblado interesado y terceras personas, tendrá que ser some-

tida a la decisión de las autoridades judiciales respectivas. (85)

Es indudable que la propiedad agraria incluyendo la comunal está considerada dentro de lo que la doctrina denomina propiedades especiales porque, aún cuando difiere de la propiedad ordinaria por su estructura y funcionamiento por las modalidades que la caracterizan y por su propia fisonomía, conserva, los mismos fundamentos orgánicos, la misma naturaleza de un derecho real.

La propiedad comunal es el derecho real de naturaleza inalienable, imprescriptible, inembargable e indivisible, que la Ley reconoce y sanciona en favor de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal sobre las tierras, montes y aguas.

**INALIENABILIDAD.**- Es decir que no puede ser enajenada.

**IMPRESCRIPTIBILIDAD.**- Por cuanto no puede ser objeto de prescripción-adquisitiva en perjuicio de la comunidad.

**INEMBARGABILIDAD.**- Porque siendo inalienable no puede ser materia de embargo, hipoteca o gravamen.

**INDIVISIBILIDAD.**- Ya que el derecho de propiedad sobre bienes comunales no es divisible por constituir una unidad correspondiente a la En tidad; Núcleo de población. (86)

El Profesor Lemus, dice que en las comunidades: " El sujeto destinatario del derecho a la tierra es el núcleo de población que de hecho o

(85) Fernando Figueroa Tarango.- "Las Comunidades Agrarias", Pág. 153-Ed. Morales, México 1970.

(86) Fernando Figueroa Tarango.- Ob. Cit., Pág. 154.

por derecho guarda el estado comunal y a quien la Ley le reconoce capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que le pertenezcan ".

Artículo 128 del Código Agrario dice: " Los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que los pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren ".

El Licenciado Narciso Bassols en su nueva Ley Agraria, define la palabra poblado como "el conjunto de seres humanos que viven de generación en generación en un sitio determinado y que desarrollan todas las manifestaciones de su vida común en el lugar que ocupan y dentro de la corporación que forman ".

Por otro lado Lucio Mendieta y Núñez, cuando habla de la clasificación de los sujetos (colectivos) del derecho agrario, dice lo siguiente: - " Los sujetos colectivos son las comunidades agrarias y los núcleos de población carentes de tierras o que no las tienen en cantidad indispensable para satisfacer sus necesidades.

Dice Figueroa Tarango, que en la propiedad comunal el sujeto invariablemente debe ser la comunidad y dejarse el término núcleo de población para aquellos grupos solicitantes de tierras en la vía ejidal, ya que por razón histórica ambos conceptos tienen una significación totalmente diferente.

Anteriormente se señaló que los derechos que sobre bienes comunales - adquieren los núcleos de población, no pueden enajenarse, cederse, - arrendarse, hipotecarse o gravarse so pena de ser declarados inexis-- tentes todos los actos que se realicen en contravención de las dispo-- siciones prohibitivas que la Legislación Agraria establece. Así lo se-- ñala el Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la le-- tra dice:

Artículo 52.- "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los - núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembarga-- bles e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en -- forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipote-- carse o gravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operacio-- nes, actos o contratos que se hayan ejecutado, o que se pretenden lle-- var a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto - de adjudicaciones individuales entre los miembros del ejido, en nin-- gún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal.

El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en bene-- ficio de todos los integrantes del ejido y renecerá cuando ésta ter-- mine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidata---



rios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, -- quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este Artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos-- de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal.

La propia Ley establece determinadas excepciones a la aplicación es-- tricta de los Artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, permitiendo celebrar contratos de arrendamiento, aparcería o cualquier acto que se proponga de explotación indirecta o por terceros de los - terrenos comunales, siempre y cuando se trate de incapacitados, meno-- res de 16 años que hayan heredado derechos, mujer con familia a su -- cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra y cuando el comunero no pueda realizar oportunamente los cultivos o labores enco-- mendadas.

Además, los casos en que ocurran cambios en las condiciones de los te-- rrenos comprendidos dentro de los bienes comunales.

Las tierras comunales pueden ser objeto de apropiación particular o - propiedad privada de los comuneros y que así como los ejidos tienen - fracciones cultivables las cuales están divididas individualmente en parcelas, aquellas tienen la posibilidad de fraccionarse en razón de - un derecho anterior al mismo, para convertirse en tierras de apropia-- ción particular, sin que la propiedad deje por eso de pertenecer a la comunidad. Esto es, dentro de las tierras comunales existen porciones

con el carácter de propiedad individual por su forma de explotación de estas tierras que admiten la siguiente estructuración:

a) Las tierras comunales no cultivables de pastos, montes o aguas que pertenecen en usufructo común al núcleo de población o comunidad indígena.

b) Las tierras de cultivo de carácter comunal que sirven para sostener los gastos de la comunidad en beneficio de la administración pública y de sus instituciones.

c) La porción de tierra de propiedad particular que pertenece al jefe de cada familia y cuya extensión se encuentra determinada exclusivamente por la capacidad de trabajo de cada familia.

De esta manera, las tierras de labor se distribuyen entre los componentes de la comunidad, mientras los pastos, aguas y bosques permanecen en un estado de indivisión, de uso libre e indirecto, o sea en usufructo comunal.

Artículo 65.- "Los pastos, bosques y montes ejidales y comunales pertenecerán siempre al núcleo de población y en tanto no se determine su asignación individual serán de uso común."

Además de la restitución de tierras, tenemos los procedimientos agrarios denominados de reconocimiento y titulación de bienes comunales, y reconocimiento y titulación de bienes comunales por la vía de conflicto por límites, éste último se ejercerá cuando en el procedimiento de-

reconocimiento y titulación de bienes comunales, surge un conflicto - respecto al derecho de propiedad o de linderos, si se plantea con un particular se revierte el procedimiento a restitución y si es con - - otros núcleos de población ejidal o comunal, se sigue por conflicto - de límites.

#### Procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

Tanto la Delegación Agraria como la Secretaría de la Reforma Agraria, son quienes de oficio o a petición de parte, inician el procedimiento para reconocer, o titular los derechos relativos a bienes comunales, - sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, en cuyo - caso se iniciará en la Delegación. (87)

La solicitud deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre del poblado, municipio y estado donde se localicen los terrenos comunales.
- b) Especificar con toda claridad que la acción intentada es de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.
- c) Nombre y Firma de los solicitantes.

Una vez recibida la solicitud, el Delegado previamente a la iniciación, verificará la existencia de los terrenos susceptibles de confirmación para que en caso negativo oriente debidamente al grupo peticio

(87) Artículo 356,- "Ley Federal de Reforma Agraria".

nario y turne los antecedentes al organismo competente, para que se continúe en la acción agraria que corresponda, en caso positivo dictará auto de inicio. (88)

El Delegado Agrario iniciará el procedimiento de oficio cuando obren en su poder elementos suficientes que demuestren la presunción fundada de que un núcleo de población cuenta con terrenos poseídos en forma comunal, considerándose pertinente que proviamente se recabe acuerdo del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de -- que éste tenga conocimiento de la problemática y de su anuencia.

"Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, la Secretaría de la Reforma Agraria señalará en cual de las dos Delegaciones deberán realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos, la Secretaría podrá abocarse directamente al conocimiento del asunto." (89)

Una vez iniciado el procedimiento, la autoridad agraria que intervino en un término de diez días, tramitará la publicación de la solicitud o el acuerdo de iniciación en el Periódico Oficial de la Entidad; remitiendo los originales de éstos a las Oficinas Centrales para los -- siguientes efectos: (90)

a) El registro y control del expediente en la Dirección de Bienes Co-

(88) Artículo 50.- Reglamento para la tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1958.

(89) Artículo 356.- Ley Federal de Reforma Agraria.

(90) Artículo 357.- IBIDEM.

munales de la Secretaría de la Reforma Agraria.

- b) Su apertura y numeración en el archivo central.
- c) tramitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diligencias Censales y de Elección de Representantes Comunales.

El Artículo 358 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se modificó en el sentido de que sólo se instauren expedientes de reconocimiento y titulación de bienes comunales, cuando los promoventes acompañen a la Solicitud los títulos de propiedad o los documentos en que funden su derecho, con el objeto de agilizar el procedimiento y evitar falsas expectativas en los promoventes, impidiendo así la acumulación de expedientes que no resultan procedentes.

Una vez iniciado el procedimiento, se comisionará a un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria a efecto de realizar los siguientes trabajos:

- a) Ponerse en contacto con la autoridad municipal del lugar para que ésta sancione los trabajos a desarrollar, el comisionado expedirá con vocatoria para una junta con no menos de ocho, ni más de quince días de anticipación, la que se fijará en los lugares más visibles del po blado, certificada por la Autoridad Municipal; en la cual dará a conocer el motivo de su comisión e integrada la Junta Censal; en esta reu nión deberá estar presente el 50% más uno de los integrantes del gru po peticionario. En caso contrario, levantará el Acta de no verifica-

tivo, lanzando una segunda convocatoria en los mismos términos que la anterior, realizándose la Junta con el número de peticionarios asistentes.

b) Dicha Junta se instalará y quedará integrada por el propio comisionado y los dos representantes censales.

c) Se levantará el Acta correspondiente, debidamente certificada por la Autoridad Municipal del lugar, debiendo constar en la misma las -- firmas de los que en ella intervinieron.

d) Instalada la Junta Censal, los integrantes de la misma, visitarán todas las casas de la comunidad, a efecto de levantar el censo general de población comunal.

e) El comisionado convocará a una junta de vecinos en un término de -- tres días, a efecto de informar el resultado de los trabajos censales y hacer la clausura de los mismos.

f) Se levantará el acta correspondiente que deberá estar debidamente certificada por la Autoridad Municipal del lugar, debiendo constar en la misma las firmas de los que en ella intervinieron.

g) En el mismo acto se procederá a la elección de dos representantes comunales uno Propietario y otro Suplente, que deberá constar en el -- Acta debidamente legalizada por la Autoridad Municipal, el Comisionado, los Representantes Censales, los Representantes Comunales electos y los participantes.

h) Se lanzará la Cédula Notificatoria, que deberá fijarse en los lugares más visibles del poblado para obtener y hacer valer derechos de comuneros al día siguiente de la clausura de los trabajos censales, - misma que tendrá vigencia durante 15 días.

i) Recabará el documento en el cual los Representantes Comunales darán su conformidad sobre los trabajos realizados.

j) Finalmente anexará a la documentación recabada el acuse de recibo de la misma.

Una vez realizados los trabajos administrativos, censales en forma correcta, los interesados se podrán inconformar contra los mismos, únicamente dentro de un plazo de 15 días. Además se podrá a la vista de los interesados, el expediente por treinta días para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, transcurridos estos plazos, los trabajos realizados se considerarán como definitivos.

Revisión Censal.- Recibida en las oficinas centrales la documentación de los trabajos censales y administrativos, se procederá a elaborar - la revisión censal correspondiente, del censo levantado, de las convocatorias de la Junta Censal y las actuaciones en la misma, recogiendo los elementos de prueba necesarios en que se funden la calidad de comunero conforme a la Ley, también se revisará que los electos representantes reúnan los citados requisitos.

Hecha la revisión censal, se hará una relación de capacitados para --

que se consideren como tales en el estudio que haga la autoridad competente. Las objeciones a los censos fuera de los términos señalados anteriormente, serán tomados en consideración al momento de realizar la revisión censal y no implicarán la reposición total o parcial de éstos.

Trabajos Técnico-Informativos.- La Autoridad Agraria comisionará un representante que en término de noventa días, deberá realizar los siguientes trabajos:

Trabajos de Campo:

a) Fijará convocatoria para Asamblea de comuneros, así como la Cédula General Notificatoria, certificadas por la Autoridad Municipal, a las personas que posean terrenos en lo particular en la superficie comunal que se encuentre dentro de la superficie que se pretende confirmar con no menos de ocho días ni más de quince en los lugares más visibles del poblado, con el objeto de darles a conocer el motivo de su comisión.

b) Notificaciones personales a todos los colindantes con el acusa de recibo correspondiente, o en su defecto dos testigos que hagan constar la negativa de recibir la notificación, que deberá certificar la Autoridad Municipal; en los cuales se señalará con toda claridad el motivo de la notificación, así como el lugar, fecha y hora en que deberán hacer acto de presencia a efecto de iniciar las diligencias.



- c) Levantamiento topográfico de la poligonal o poligonales que encierran el total de la superficie poseída por la comunidad.
- d) En el trayecto del caminamiento del polígono se irán levantando -- las actas de conformidad o de inconformidad con la localización de -- los linderos entre colindantes del núcleo gestor.
- e) Las carteras de campo deberán contener el croquis respectivo del -- colindante, así como los vértices o mojoneras del caminamiento, señalando en las mismas ríos, arroyos, lagos, lagunas, manantiales, ojos--de agua, presas, esteros, ferrocarriles, carreteras, líneas telefónicas o de energía eléctrica, telegráficas, obras hidráulicas, etc.
- f) Terminado el caminamiento de la poligonal general correspondiente-- a la zona urbana.
- g) Se levantarán también todas las fracciones reclamadas a título par-- ticular que se encuentren dentro de la superficie por confirmar y que hayan presentado su documentación respectiva, en caso contrario se in-- dicará específicamente la ausencia de pequeñas propiedades, las cua-- les se deberán analizar y valorar en base a lo estipulado por el Ar-- tículo 27 fracción VIII y 193 de la Ley Federal de Reforma Agraria y-- sus pruebas y alegatos.
- h) Si la superficie comunal se encuentra en varios polígonos, éstos -- deberán ligarse entre sí, mediante el levantamiento de poligonales -- abiertos, auxiliares o triangulares en caso que el terreno lo permita.

i) Cálculo de orientación astronómica, señalando el operador en el mismo, de qué estación a qué estación se apoyó para realizarla.

Se señala un plazo de 90 días para la realización de los trabajos pero no siempre sucede así, ya que en algunas ocasiones al estarse ejecutando los mismos, se pueden presentar los siguientes casos: Cuando a pesar de haberse lanzado la cédula notificatoria a los presuntos pequeños propietarios, cuyas propiedades se encuentran enclavadas dentro de los terrenos que se pretenden confirmar, éstos no acuden a la cita, ni presentan sus documentos y cuando el expediente está avanzado, interponen su queja, por lo que la Dirección de Bienes Comunales ordena la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios.

El Artículo 359 en su inciso "d" señala:

"Si se presentan títulos se emitirá dictámen paleográfico en que conste su autenticidad, en su defecto se valoraran las pruebas que demuestran la posesión de la comunidad."

La Dirección de Bienes Comunales, enviará los títulos primordiales a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que lleve a cabo Estudio paleográfico, efectuado dicho estudio lo envía a la Dirección General de Tenencia de la Tierra (Dirección de Bienes Comunales).

La Dirección de Bienes Comunales o Tenencia de la Tierra, revisa los trabajos técnicos informativos y censales, en caso de ser procedente se elabora informe aceptando los trabajos y el plano informativo, on -

caso de tener irregularidades, se devuelve al comisionado para su debida integración.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra, elabora y envía emplazamientos a promoventes y colindantes, y al Instituto Nacional Indigenista. (Dichos emplazamientos deberán ir firmados por el Director de Bienes Comunales y la comparecencia se podrá realizar en la Representación Regional de dicha Dirección en la Sala del Cuerpo Consultivo Agrario correspondiente o en la propia Dirección General.

Si los comuneros están de acuerdo con los trabajos realizados manifestarán su conformidad por escrito, y cuando la Delegación haya efectuado los Trabajos se solicitará la opinión del Delegado.

En caso que se rechacen los trabajos se tratará de llegar a una conciliación.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra a través de la Dirección de Bienes Comunales, elabora proyecto de Dictamen y solicita el Plano Proyecto así como la descripción de linderos al Departamento de Revisión Técnica y Censal y recaba firma del C. Director General de Tenencia de la Tierra y se envía a la Consultoría Titular correspondiente. (91)

La Consultoría Titular recibe el proyecto de dictamen, Plano Proyecto, expediente y lo somete a revisión por el Cuerpo de Dictaminadores a su

(91) Artículo 361.- "Ley Federal de Reforma Agraria".

cargo. (92)

En caso de ser improcedente, la Consultoria Titular, regresa la documentación a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, ordenando nueva inspección para su debida integración.

En caso procedente el Consejero Titular, somete a consideración del Pleno el Dictamen y el Pleno.

El Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario sesiona y aprueba el Dictamen y el Plano.

El Cuerpo Consultivo Agrario envía copia del dictamen a la Unidad de Acuerdos Presidenciales.

En caso de improcedencia regresa el expediente al Consejero ponente para su debida integración.

El Cuerpo Consultivo Agrario envía copia del Dictamen, Plano Proyecto aprobado y expediente a la Dirección General de Tenencia de la Tierra Dirección de Bienes Comunales la cual archiva temporalmente.

La Unidad de Acuerdos Presidenciales recibe y revisa el Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

En caso de procedencia elabora el proyecto de Resolución Presidencial y recaba firma del C. Secretario y C. Subsecretario.

En caso de improcedencia se regresa a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Bienes Comunales para que ésta a su --

(92) Artículo 362.- "Ley Federal de Reforma Agraria"

vez a consideración del Consejero Titular para la debida integración del Dictamen.

La Unidad de Acuerdos Presidenciales envía el proyecto de Resolución Presidencial a la Presidencia de la República.

La Presidencia de la República, recibe y remite el proyecto de Resolución Presidencial.

En caso de improcedencia remite el proyecto de Resolución Presidencial a la Unidad de Acuerdos Presidenciales.

En caso de procedencia recaba la firma del Presidente de la República y lo envía a la Unidad de Acuerdos Presidenciales.

La Unidad de Acuerdos Presidenciales recibe Resolución Presidencial y solicita su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Resolución Presidencial se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad o Entidades correspondientes. (93)

Una vez publicada la Resolución Presidencial la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Bienes Comunales, elabora orden de Ejecución y recaba la firma del C. Subsecretario de Asuntos Agrarios junto con el Plano Proyecto aprobado.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Bienes Comunales envía la orden de Ejecución firmada, anexando dos copias helio

(93) Artículo 363.- Ley Federal de Reforma Agraria.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

gráficas del plano proyecto y cinco copias de la Resolución Presidencial al Delegado Agrario correspondiente.

Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales por la vía de Conflicto por límites.

La Ley Federal de Reforma Agraria, señala que si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites, la autoridad reconocerá y titulará la superficie que no presente conflicto de linderos y que sólo se suspenderá el reconocimiento con respecto al área en donde exista controversia.

SOLICITUD.- El procedimiento en los conflictos por límites de bienes comunales se iniciará ante la Delegación Agraria ubicada en la Entidad Federativa en la que se localicen los terrenos en que exista el conflicto, a dicha solicitud deberá anexar si se trata de una comunidad que no haya sido reconocida y titulada por Resolución Presidencial o no tuviere su expediente en trámite, los títulos, documentos que estimen necesarios para fundar su dicho y la Delegación Agraria comprobare su autenticidad y procederá a valorar las demás pruebas presentadas y de ser procedente se iniciará el expediente <sup>(94)</sup> lo anterior es con el objeto de no iniciar expedientes de conflictos por límites, cuando no se tengan las pruebas suficientes de su procedencia evitando la acumu-

(94) Artículo 368.- "Ley Federal de Reforma Agraria"

lación de los mismos.

Esta acción podrá iniciarse también por inconformidad de los comuneros en el desarrollo del procedimiento de Reconocimiento y Titulación y -- también se inicia por Sentencia de la Corte.

La Delegación Agraria envía copia de la solicitud a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, área de Bienes Comunales y ordena una investigación de campo.

La Delegación Agraria iniciará el expediente y notificará a las partes para que en un período de 10 días nombren representantes (uno propietario y el otro suplente), presenten títulos, documentos, pruebas que es timen conducentes, establece el Artículo 370 de la Ley Federal de Re- forma Agraria que la Delegación Agraria publicará la demanda o si -- acuerdo de iniciación en el Periódico Oficial de la Entidad correspon- diente para conocimiento de los posibles interesados.

La Delegación Agraria envía los títulos de Propiedad a la Dirección Ge- neral de Asuntos Jurídicos quien verificará la autenticidad de los mig- mos, esta Dirección los remite a su Departamento de Paleografía para -- su análisis y dictámen correspondiente, si éste es positivo lo envía -- nuevamente a la Delegación Agraria.

La Delegación al recibir el dictámen paleográfico ordena los siguien- tes trabajos:

1.- Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener dere-

chos con título o sin él, formulando el plano correspondiente.

2.- Levantar el censo general de población comunera.

3.- También tendrán que determinarse las superficies no poseídas por la comunidad, sino por otras personas, debiendo analizarse sus títulos así como tiempo y fecha de sus posesiones, a fin de que las autoridades tengan los elementos de juicio para decidir si deben respetarse o no. (95)

"Concluidos los trabajos, la Delegación Agraria emplaza a colindantes y promoventes para que en un término de 60 días presenten pruebas y -- alegatos" (96)

"Transcurrido el período de prueba la Delegación enviará el expediente a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Bienes - Comunales, con el resumen del caso y su opinión fundada sobre el mismo" (97)

La Representación Regional de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, deberá recabar la opinión del Instituto Nacional Indigenista, debiéndolo revisar y formular su opinión, tomando como base el expediente, si el trámite es procedente enviará el expediente a la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario para su Dictámen, pero por otro lado si es negativo se remite a la Delegación, señalando las irregularidades detectadas.

(95) Artículo 354.- "Ley Federal de Reforma Agraria."

(96) Artículo 372.- IBIDEM.

(97) Artículo 373.- IBIDEM.



El Consejero Titular del Cuerpo Consultivo Agrario, recibe y revisa a través de su Cuerpo de Dictaminadores la procedencia o improcedencia del trámite, en caso de ser procedente lo somete a consideración del Cuerpo Consultivo Agrario en Pleno para su dictámen definitivo; aprobado éste, será enviado a la Unidad de Acuerdos Presidenciales, quien envía el proyecto de Resolución Presidencial a la Presidencia de la República y en caso de procedencia recaba la firma del Presidente de la República.

Ya publicada la Resolución Presidencial la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Bienes Comunales, elabora orden de ejecución y recaba la firma del Subsecretario de Asuntos Agrarios, junto con el Plano Proyecto aprobado.

La Resolución sobre conflictos de linderos se debe limitar a:

- 1.- Reconocer y localizar los terrenos que corresponden a cada poblado contendiente, y
- 2.- Precisar con toda claridad el lindero o linderos en disputa decidiendo la controversia surgida en torno. Los fundos legales, zonas de urbanización, parcelas escolares y unidades agrícolas e industriales para la mujer, aunque no tiene solución directa por la solución del conflicto por límites.

Las compensaciones a favor del poblado cuyas pretensiones se reduzcan en parte o en su totalidad por la Resolución Presidencial y que son --

instrumentos útiles para llegar a acuerdos satisfactorios, deberán con  
sistir preferentemente en tierras.

La Resolución Presidencial no es inmodificable; para que sea irrevoca-  
ble y ejecutable, se requiere que los poblados la acepten expresamente  
lo cual se hará constar por escrito ante la autoridad, ésta será irre-  
vocable y se mandará inscribir en el Registro Agrario Nacional y Públi-  
co de la Propiedad correspondiente en su calidad de título de propie-  
dad.

Las Resoluciones no aceptadas por los poblados interesados no resuel-  
ven el conflicto de linderos, y se estará a lo dispuesto en el Artícu-  
lo 379, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la resolución presi-  
dencial.

Consentida y ejecutada la Resolución Presidencial, los planos serán in  
modificables.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Bienes Co-  
munales, envía la orden de ejecución firmada, anexando dos copias de -  
la Resolución Presidencial al Delegado Agrario correspondiente, quien-  
ejecutará conforme al plano respectivo, el Artículo 377 de la Ley Fed-  
ral de Reforma Agraria, la ejecución nada más comprende la localiza-  
ción, deslinde y entrega de tierras reconocidas a cada poblado, así co  
mo determinación de los volúmenes de agua.

### 3.- LA PEQUEÑA PROPIEDAD.-

El Artículo 27 Constitucional reconoce como forma de tenencia de la tierra a la Pequeña Propiedad, en su fracción XV la cual señala que: "... Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerarán, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas

por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún cuando en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados -- por esta fracción siempre que se reúnan los requisitos que fije la -- Ley..."

La Pequeña Propiedad es otra forma de propiedad reconocida y amparada por nuestra legislación, siendo esta forma de tenencia de la tierra -- respetada cuando está en explotación y es el único límite señalado por la Constitución y Ley Federal de Reforma Agraria para dotar, ampliar o creación de Nuevos Centros de Población Ejidal a los núcleos de población que carezcan de tierras, o no las tengan en cantidades suficientes, la extensión de la misma se establece en el Artículo 249 de la -- Ley Federal de Reforma Agraria en la forma siguiente:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera o las que resultan de otras clases de tierra de acuerdo con las equivalencias establecidas -- por el Artículo siguiente:

II.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, -- vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

III.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta-

quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor--  
de acuerdo con el Artículo 259

Cuando las fincas esten constituidas por tierras de diferentes calida-  
des, se computará por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro -  
de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en te--  
rrenos áridos. (97)

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explota--  
ción tienen el derecho de obtener de la autoridades agrarias, la decla-  
ración de inafectabilidad y la expedición del certificado correspon--  
diente cuando su predio no exceda de los límites señalados a la peque-  
ña propiedad.

El Certificado de Inafectabilidad es la constancia que prueba plonamen-  
te que el propietario de un predio rústico no está obligado a contri--  
buir a la satisfacción de necesidades agrarias, este certificado pue-  
de ser de acuerdo al tipo de explotación agrícola, ganadero o agrope--  
cuario.

Agrícola.- El que se refiere a tierras dedicadas a la agricultura.

Ganadero.- El que se refiere a tierras de agostadero o de monte bajo -  
dedicadas a la cría o engorda de ganado y corresponden a la superficie  
necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, de -  
acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Agropecuaria.- Cuando las tierras son dedicadas tanto a la agricultura como a la cria o engorda de ganado.

La Inafectabilidad de acuerdo a su duración es:

Permanente: La cual ampara predios cuya extensión no sea mayor de cien hectáreas de riego o su equivalente en otras clases o de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente menor. Esta es otorgada por acuerdo Presidencial es decir Certificado de Inafectabilidad.

Temporales: Cuya vigencia esta limitada a determinado plazo.

Provisionales: Las que tienen duración de un año y se conceden solo - en favor de predios ganaderos, éstas se transforman en permanentes - - cuando el predio se explote en el término de un año y el predio no exceda del límite señalado para la pequeña propiedad, éstas se conceden mediante decreto conceción. (98)

También tienen el derecho de obtener la cancelación de la anotación -- marginal preventiva de su predio en el Registro Público de la Propie-- dad, cuando comprueben su inafectabilidad, en el caso de que su predio haya sido señalado afectable por el núcleo de población solicitante de tierras por vía de Nuevos Centros de Población Ejidal. (99)

Podrán también promover el juicio de amparo contra la privación o afec

(98) Artículos 69 y 72.- "Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera."

(99) Artículo 328.- "Ley Federal de Reforma Agraria".

tación agraria ilegal de sus tierras, cuando las mismas estén en explotación y no rebasen los límites de la Pequeña Propiedad. (100)

(100) Artículo 27.- Fracción XIV.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

## C A P I T U L O   I I I

## E L   M I N I F U N D I O   E N   M E X I C O .

## 1).- CONCEPTO.

El Artículo 27 de la Constitución establece que la Nación tiene el dominio eminente sobre las tierras y aguas de su territorio, el derecho de intervenir en la distribución y aprovechamiento de la tierra y de las riquezas naturales así como de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

Sobre este concepto de propiedad en razón de función social y su naturaleza jurídica, tenemos que existen varios autores que han escrito sobre la misma, que establecieron los constituyentes de 1917 en la Carta Magna, entre los que se encuentran el Licenciado Andres Molina Enriquez, Licenciado Wistano Luis Orozco y Doctor Lucio Mendieta y Núñez, comenzaremos primeramente con la tesis sustentada por el primero de ellos, quien argumenta que el derecho absoluto de la propiedad que tiene el estado, se encuentra su fundamento en la naturaleza de los derechos del Rey, quien tenía el principio absoluto de autoridad, además era dueño de las personas y los bienes de sus súbditos, dando a la propiedad bienes en carácter de precario, puesto que los podían poseer siempre y cuando el rey no dispusiera lo contrario; todos estos dere--



chos le habían sido otorgados por el Papa Alejandro VI a través de la Bula Inter Coeteris Noverint Universi, expedida el 4 de mayo de 1493, la cual repartía las tierras recién descubiertas entre España y Portugal. "El señalamiento de las tierras que conforme a dicha Bula correspondieron a los reyes de España, fue considerado por éstos como una donación de la Santa Sede (así lo dice el artículo 19 de la Recopilación de Indias) no a la Nación Española, sino a las personas de los mismos Reyes. Por tal razón los Reyes de España se tuvieron como propietarios personales de las tierras comprendidas dentro de su porción de América, considerándolas dentro de su patrimonio a título de propiedad privada individual. Los propios Reyes de España eran, pues, -- los dueños directos de todas las tierras y aguas que en América les correspondía".

"Dentro de la propiedad privada individual de que eran dueños los Reyes no podían dejar que se creara en América propiedad particular alguna que quedaría opuesta a la de ellos y sólo concedieron permisos precarios y revocables de ocupación y de posesión, que llevaban un nombre de gracia, puesto que se llamaban mercedes, las que fueron el punto de partida del sistema de propiedad, en que figuraban las mercedes como títulos primordiales de una especie de propiedad que tenía todos los caracteres de la propiedad plena, sobre todo en las relaciones de una mercedes con otras; pero que estaban siempre sujetos a lo-

que la jurisprudencia del tiempo llamó atinadamente, el Derecho de Reversión. Conforme al sistema así establecido todos los pobladores de América, amparados por las mercedes reales, eran dueños de tierras y aguas, poseídas y disfrutadas por ellos y sus sucesores, hasta que los reyes de España hacían uso de su Derecho de Reversión; en virtud del ejercicio de este último derecho, las tierras y aguas de los particulares, volvían automáticamente, como ahora se dice al patrimonio de los Reyes de España". (101)

La tesis sustentada por el segundo de los autores mencionados con anterioridad hace una consideración referente a que dentro del Derecho Público el estado es Soberano y tiene el dominio eminente sobre todas las tierras existentes dentro de los límites de su jurisdicción política, pero hay que hacer una aclaración que esto es en cuanto al concepto eminentemente político. Por lo que se refiere al dominio civil que tiene la Nación sobre su territorio basa su argumentación citando a la "Ley Cuarta, Título Doce, Libro Cuarto de la Recopilación de Leyes de Indias" las cuales mencionan: "Si en lo ya descubierto de las Indias, hubiere algunos sitios y comarcas tan buenas, que convengan fundar poblaciones y algunas personas se aplicaren a hacer asiento y vecindad en ellos para que con más voluntad y utilidad lo puedan hacer, los virreyes y Presidentes les den en nuestro nombre tierras, solares y - -

(101) Lucio Mendieta y Núñez.-"Sistema Agrario Constitucional", Pág. 6 y 13, Ed. Porrúa, S.A.- México 1975.

aguas conforme a la disposición de la tierra, con que no sea en perjuicio de terceros, y sea por el tiempo que fuere nuestra voluntad".

Las últimas palabras de este texto no dejan lugar a duda alguna, de todas las concesiones de tierras hechas por los habitantes de la colonia tanto aborígenes como Españoles siempre que se fundaba una nueva población, se otorgaron a título precario . Por tanto la Nación conserva íntegramente el dominio de toda la enorme cantidad de tierras concedidas a los pueblos, lugares, villas y ciudades, así de indígenas como de Españoles especialmente a estos últimos. Por otra parte tenemos que el Licenciado Lucio Mendieta y Núñez considera que el derecho de propiedad que sustenta el estado, tiene su más firme apoyo en la moderna Teoría de la Propiedad como función social y en la Teoría de los fines del Estado. Dicha teoría a la que nos referimos a continuación.

Para este autor la época en que fue plasmado el artículo 27 Constitucional los conceptos y fundamentos del derecho de propiedad, habían evolucionado de tal forma que, la Teoría del derecho natural de todo hombre a la tierra necesaria para su subsistencia, y la teoría del derecho del hombre sobre el producto de su trabajo personal se había llegado a la Teoría de la utilidad parcial, entendiendo esto como que la propiedad privada es la mejor manera de utilizar la tierra porque según él, induce al propietario a explotarla en la mejor forma posible y al hacerlo, no solamente llena sus propias necesidades, sino también,-

las de la sociedad, por lo que entendido así el fundamento del derecho de propiedad, es clarísima la facultad que el Estado tiene de controlar su aprovechamiento; y para confirmar lo que dice, transcribe este párrafo según opinión de un economista ilustre. "Solo que, si tal es el último fundamento del derecho de propiedad, ya que es valuarle del individualismo; el individuo ya no es propietario para si mismo sino para la sociedad. La propiedad se convierte en el sentido más augusto y más literal a la vez de esta palabra, en una función social. Dejará, pues, de ser absoluta en el antiguo sentido romano de la palabra, pero solo en la medida en que la Soberanía sobre las cosas y el derecho de libre disposición sean indispensables para sacar el mejor partido de esas cosas".

Concluye diciendo que si la propiedad es una función social resulta indudable que corresponda al Estado la vigilancia de esa función que implica su intervención en el reparto equitativo de la tierra y de las riquezas naturales y en su aprovechamiento. Refiriéndose a los fines del estado esta de acuerdo con lo que dice L. Laski, que éstos encuentran como fundamental el procurar a los hombres. "Por lo menos en forma potencial, la capacidad necesaria para perfeccionar su existencia", los constituyentes de 1917 al legislar en materia de propiedad dieron un sesgo diferente a este concepto puesto que en el Artículo 27 de la-

Constitución de 1917 quedo plasmado el concepto de función social.<sup>(102)</sup> En el México actual como resultado de la desaparición de las grandes haciendas por venta de pequeños predios a los aparceros, arrendatarios, peones y asalariados así como por la afectación y reparto agrarios de tierras en la que los campesinos con derecho a recibirlas y que no obstante en muchos casos éstas fueron insuficientes para que de acuerdo a la Ley se asignará parcela a los campesinos integrantes de los núcleos de población, dividiéndose dichas tierras a como les tocara. La tenencia de la tierra dividida por un lado como pequeña propiedad y por otro como propiedad social (ejidal comunal), han dado como resultado la aparición del Minifundio. El cual se define como la propiedad rural demasiado pequeña para mantener con sus productos al dueño y a su familia<sup>(103)</sup> o bien como la finca rústica que por su reducida extensión no puede aisladamente ser objeto de cultivo en condiciones remuneradas.<sup>(104)</sup>

La Ley de Fomento Agropecuario en su Artículo 63 se define al minifundio en los siguientes términos "para los efectos de esta Ley, se considera minifundio la superficie de terreno que destinandose a la explotación agrícola, tenga una extensión hasta de cinco hectáreas de riego o humedad o sus equivalentes en otras clases de tierra, así como la que -

(102) J. Alfonso Iturbide.- "La Pequeña Propiedad en México y su evolución Histórica", Pág. 76, México 1973.

(103) Antonio Luna Arroyo, Luis G. Alcorreca.- "Diccionario en Derecho Agrario Mexicano", Pág. 538, Ed. Porrúa, México 1982.

(104) Diccionario Enciclopédico de la Uteha, Tomo 7, Pág. 538, Ed. Hispano Americana.

no baste para obtener cuando menos una producción que arroje como beneficio el doble del salario mínimo en el campo que corresponda a la región".

El minifundio existe tanto en la propiedad privada como en el ejido y comunidad, situaciones a las cuales nos referiremos.

## 2).- EN EL EJIDO.

La propiedad ejidal es una forma de Tenencia de la Tierra, que reconoce y sanciona el Artículo 27 de la Ley suprema.

La propiedad ejidal se constituye a partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial que dota tierras, bosques o aguas, a los campesinos la ejecución de la Resolución otorga al ejido la posesión de los bienes dotados o se los confirma si las tienen en posesión provisional.

Además de las tierras de cultivo las dotaciones ejidales deberán comprender los terrenos de monte, agostadero o de cualquier otra clase, que sirvan para satisfacer las necesidades de los núcleos de población las superficies necesarias para integrar las zonas de urbanización y las necesarias para constituir la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer. Por lo que respecta a la unidad individual de dotación esta se encuentra contemplada en la Constitución y reglamentada en el Artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fijan

dose como unidad mínima de dotación diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y de veinte hectáreas en terrenos de temporal, o de sus equivalentes en otras clases de tierra.

Razón por la cual la parcela ejidal o unidad mínima de Dotación, deberá entenderse como aquella extensión de tierra necesaria para que el campesino satisfaga sus necesidades, o bien como la unidad de dotación económicamente suficiente para asegurar la subsistencia decorosa y el mejoramiento de la familia campesina.

No obstante lo preceptuado en la Constitución y Ley Federal de Reforma Agraria, respecto a formar parcelas cuya extensión satisfagan las necesidades de sus titulares, con el afán de satisfacer las necesidades de tierra de los campesinos mediante la dotación, se descuido el hecho de constituir unidades agrícolas viables, el tamaño de la parcela ejidal señalado por la Ley Federal de Reforma Agraria, en diez hectáreas de riego o de veinte en terrenos de temporal o sus equivalentes no fue -- respetado constituyendose ejidos con parcelas con menor superficie que la señalada, esto ocasiona también a que los campesinos integrantes de un núcleo de población quieran participar todos en las tierras repartidas, aunque estas no fueran suficientes.

Este reparto de tierras aunado con el crecimiento demográfico ha traído como consecuencia al minifundio que de acuerdo con la Ley de Fomento Agropecuario en su Artículo 63, se considera minifundio la superfi-

cie de terreno que destinándose a la explotación agrícola tenga una extensión hasta de cinco hectáreas de riego o humedad o sus equivalentes en otras clases de tierra, así como la que baste para obtener cuando menos una producción que arroje como beneficio el doble del salario mínimo en el campo que corresponda a la región.

Con esta definición del minifundio tenemos que en la mayoría de los ejidos, todos los ejidatarios son minifundistas, como ejemplo tenemos que en algunas zonas de Tlaxcala en donde hay mucha población y poca tierra, cada ejidatario recibió solamente una hectárea, en otras partes como la región lagunera, se repartieron de cinco a diez hectáreas de tierras irregables, pero el agua solo alcanza para regar una, el resto es desierto <sup>(105)</sup> o bien como en el caso del Distrito de Riego 03 en el Estado de Hidalgo en donde todos los usuarios poseen una superficie individual, en promedio de 1.69 hectáreas, en las 39,000 hectáreas que componen el Distrito de Riego 03, existen dos sistemas de Tenencia: el ejidal que abarca 18,000 hectáreas y las restantes son privadas. El minifundio es de tal magnitud que el 43.64% de todos los campesinos no poseen arriba de noventa áreas, en estas condiciones el campesino que trabaja directamente la tierra, se ve en la necesidad de completar sus ingresos alquilándose como jornalero.

Como se desprende el tamaño de explotación que tipifica el Distrito de

(105) Rodolfo Stavenhagn.- "Neolatifundio y Explotación", Pág. 22, Ed. Nuestro Tiempo, México 1984.



Riego 03 es el minifundio. (106)

Hay sin embargo regiones en donde pese a que las parcelas son menores al mínimo establecido por la Ley les permite una agricultura redituable, así tenemos que existen dos clases de minifundios el productivo, en el cual se obtiene un alto rendimiento por unidad de superficie, y el improductivo, que es aquel que esta en regiones en donde la tierra no es productiva y que por lo pequeño de la superficie no hay animo de hacer uso intensivo del suelo.

Existen dos tendencias acerca del minifundio una de las cuales señala que el único tratamiento del minifundio es erradicarlo ya que como tal representa pocas perspectivas y es un lastre para el desarrollo agrícola, aduciendo que muchos de los insumos son indivisibles o su uso en escala pequeña resulta costoso, y que es una forma de agricultura a tiempo parcial.

En cuanto a la parcela ejidal se ha dicho que esta debería ser más flexible y que representa un freno al desarrollo del ejido toda vez que éstas no pueden ser vendidas, alquiladas, hipotecadas o enajenadas, siendo esto la razón por la que muchos ejidatarios no realizan inversión y beneficio en sus parcelas, se dice también que la adjudicación de parcela por privación de derechos no debería darse a otro campesino con derechos a salvo, sino que debería traspasarse onerosamente

(106) Ivan Rostrope Fernández y José Sánchez Cortes.- "Minifundio y Neolatifundismo en un Distrito de Riego", Págs. 11,12,13,14, y 15. Ed. S.A.R.H.

a otro ejidatario perteneciente al mismo ejido favoreciendo el progreso de los mismos y el agrandamiento de su parcela hasta cierto límite, esto con el propósito de que deje de ser minifundista.

Por otra parte se señala también en cuanto a la parcela ejidal proporcional al ejidatario seguridad y protección, ya que nadie puede legalmente desposeerlo de su parcela, y que en cuanto a la producción de -- ejidos minifundistas estos producen la proporción directa a su participación de la tierra.

El minifundio ejidal se ha acentuado debido a la explosión demográfica ya que a mayor aumento de la población, mayor incremento tiene la atomización de la tierra, llegando al punto que el reducido tamaño de la parcela no llega a cubrir satisfactoriamente la disponibilidad de mano de obra de una familia campesina y menos sus resultados económicos, -- dando lugar a actividades complementarias como el pequeño comercio, el jornal, la pequeña artesanía, la aparcería y el trabajo agrícola migratorio. (107)

### 3).- EN LA COMUNIDAD.

La naturaleza de la propiedad agraria de las comunidades la encontramos en los Calpullalli, o sean las tierras del Calpulli, estas tierras no pertenecían a nadie en particular correspondían a la entidad social

(107) Ramón Fernández y Fernández.- "El minifundio", Pág. 114, Rev. -- Mex. Agrario, Ed. C.N.C. (S.R.L.)

la comunidad.

Los miembros del Calpulli tenían la facultad de usar y disfrutar de -- los bienes comunales conforme a las reglas imperantes, sin que existie-- ran interferencias de derechos entre los propios comuneros. En la época colonial los calpullalli pasaron con el nombre de tierras de común-repartimiento, también llamadas de parcialidades indígenas o simplemente tierras de comunidad. Las Leyes de Indias respetaron las costumbres indígenas en torno a la institución: en consecuencia, las tierras eran por su naturaleza inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En la época colonial los pueblos indígenas se encontraban organizados-agrariamente de la siguiente forma: con fundo legal, el cual tenía una extensión de tierra que servía para construir sus casas; se otorgaba -- una parcela de cada jefe de familia, la cual usufructuaba independien-- temente de cualquier otra. Este tipo de tierras se le consideraba de -- repartimiento, asimismo, tenemos que cada pueblo tenía una extensión -- de tierra de las cuales, el producto servía para pagar los gastos pú-- blicos a estas tierras se les denominaba propios. Pero además a los -- pueblos se les asignaba un ejido cuya superficie era una legua para -- que cada pueblo disfrutara en forma común.

En el período de la reforma con la Ley de Desamortización de Bienes Civiles y Eclesiásticos del 25 de junio de 1856 cuyos preceptos fueron -- incorporados más tarde al Artículo 27 de la Constitución del 5 de fe--

brero de 1857 y que duraron vigentes hasta que entró en vigor la Constitución Federal de 1917; las comunidades agrarias fueron privadas de capacidad jurídica para adquirir, administrar o defender sus bienes comunales; en consecuencia, a través de decretos para casos específicos o de las Leyes Federales como lo fueron la Circular del 9 de octubre de 1856, la Circular y Reglamento del 20 de abril de 1878, Circular de 12 de mayo de 1890 y a fin de evitar el libre denuncio que sobre bienes comunales deseaban hacer inversionistas, particulares con la consecuente inconformidad de los comuneros, se ordenó que dichos bienes fueran adquiridos y titulados en forma particular a cada uno de los comuneros en la superficie que vinieran poseyendo ya que la comunidad como persona colectiva no tenía existencia y personalidad legal, es decir, que la propiedad comunal desapareció y quedó solamente la propiedad individual y su garantía durante aquel período.

Durante la vigencia de la Ley de Desamortización se distinguieron los siguientes tipos de terrenos:

a).- Los que pertenecieron desde tiempo inmemorial a comunidades indígenas no se consideró que quedaban incluidos en la desamortización (Resolución del 11 de noviembre de 1856 la cual dispuso que los terrenos de repartimiento -se refiere a los de cultivo- que señalaba que los terrenos que poseen desde tiempo inmemorial -los indígenas de San Francisco, Tepejí del Río- no sean comprendidos en los que habla la Ley de

Desamortización; se trata de tierras que no fueron otorgadas por el Reynado Español, sino que desde antes ya los poseían los indígenas que no quedaron sujetos al libre denuncia y se repartieron entre los indígenas.

b).- Por lo que se refiere a los bienes comunales (de uso comunal) sufrieron destino diferente, por ejemplo el fundo legal fue quedando sujeto al municipio o ayuntamiento, el denominado ejido colonial (las tierras situadas a la salida del pueblo en donde pastaba el ganado) -- fue convirtiéndose en panteones o lugares de servicios públicos, administrados por los municipios y ayuntamientos.

En virtud de lo anterior, las tierras de las comunidades quedaron como propiedad particular en manos de los que fueron integrantes de las comunidades y de sus sucesores y que en muchos casos tales adjudicaciones fueron legalmente tituladas en estricto cumplimiento a las leyes vigentes en aquella época, como lo señala en el último párrafo del inciso VIII del Artículo 27 Constitucional que dice: "Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuya superficie no exceda de cincuenta hectáreas", esta disposición se ha repetido y forma parte del Código Agrario (1942 Artículo 48, C.A. y el 193, éste es el caso de los bienes que aún siendo ori

ginalmente comunales, no están sujetos a la restitución.

La Constitución de 1857 y el Derecho Individual que garantiza la propiedad particular, explica porqué las comunidades agrarias intentaron, durante su vigencia, recuperar sus bienes ante los tribunales del Fuero Común, ejercitando la acción reivindicatoria del Derecho Civil y -- también porque debido a su falta de personalidad y capacidad jurídica, sustantiva y adjetiva, los tribunales no podían dar trámite favorable a sus demandas, ni sentenciar accediendo a sus peticiones.

En la Ley de 6 de enero de 1915, apareció la restitución pero ya como un derecho tanto sustantivo como adjetivo, siguiendo los lineamientos de esa Ley.

Con la promulgación de la Constitución de Querétaro de 1917, se reintegró a los pueblos, condueñazgos, rancherías, congregaciones, tribus y demás corporaciones, la capacidad para disfrutar en común tierras, bosques o aguas que les pertenecían o que se les hubiere restituido por lo que en su Artículo 27, se reconoce y consagra en su fracción VII -- esa capacidad del núcleo de población que de hecho o por derecho guardaba el estado comunal para la explotación de sus bienes. Las denominaciones de tierras de repartimiento y común repartimiento, desaparecieron de las leyes, para adaptar como lo establece la Constitución y la Ley Federal de Reforma Agraria, la de Bienes Comunales, pertenecientes a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el esta

do comunal. (108)

Uno de los principios rectores del sistema agrario constitucional, es el que reconoce la personalidad jurídica de las comunidades agrarias y su capacidad para poseer y administrar bienes raíces, instituyendo la restitución como principio de elemental justicia para que los núcleos de población puedan recuperar sus tierras, montes y aguas comunales de que fueron inicialmente despojados.

Se ha llegado a comparar por ignorar su naturaleza la propiedad comunal con la propiedad privada regulada por el Código Civil, mismo que señala: "Como en el Código Agrario no se establece ninguna modalidad a los derechos de propiedad y posesión de las tierras que se reconozcan y titulen como comunales, para los poblados que hayan demostrado sus derechos sobre los mismos, salta a la vista que tal régimen de propiedad y posesión tiene que vincularse a la Ley General, esto es, al Código Civil respectivo y cualquier contienda que llegase a surgir entre el poblado interesado y terceras personas, tendrá que ser sometida a la decisión de las autoridades judiciales respectivas."

La propiedad agraria incluyendo la comunal, está considerada dentro de lo que la doctrina denomina propiedades especiales porque, aún cuando difiere de la propiedad ordinaria por su estructuración y funcionamiento por las modalidades que la caracterizan y por su propia fisono-

(108) Antonio Huitrón H.- "Bienes Comunales en el Edo. de México", Pág. 29, México 1972.

mía, conserva, los mismos fundamentos orgánicos, la misma naturaleza - de un derecho real. (109)

La propiedad comunal es el derecho real de naturaleza inalienable, imprescriptible, inembargable o indivisible, que la ley reconoce y sanciona en favor de los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal sobre las tierras, montes y aguas.

La Propiedad Comunal esta sujeta a las siguientes modalidades:

Inalienabilidad.- Es decir que no se puede ser enajenada.

Imprescriptibilidad.- Por cuanto no puede ser objeto de prescripción - adquisitiva en perjuicio de la comunidad.

Inembargabilidad.- Porque siendo inalienable no puede ser materia de - embargo, hipoteca o gravamen.

Indivisibilidad.- Ya que el derecho de propiedad sobre bienes comuna-- les no es divisible por constituir una unidad correspondiente a la En-- tidad; Núcleo de Población. (110)

En la propiedad comunal el sujeto invariablemente debe ser la comuni-- dad y dejarse el término núcleo de población para aquellos grupos soli-- citantes de tierras en la vía ejidal, ya que por razón histórica ambos conceptos tienen una significación totalmente diferente.

Los derechos que sobre los bienes comunales adquieren los núcleos de -

(109) Fernando Figueroa Tarango.- "Las Comunidades Agrarias", Pág. 153 Ed. Morales, México 1970.

(110) Fernando Figueroa Tarango.- Ob. Cit., Pág. 154.



población, no pueden enajenarse, cederse, arrendarse, hipotecarse o -- gravarse so pena de ser declarados inexistentes todos los actos que so realicen en contravención de las disposiciones prohibitivas que la legislaci3n agraria establece. As3 lo ordena el Articulo 52 que a la letra dice:

Articulo 52. "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los n3cleos de poblaci3n ser3n inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podr3n en ning3n caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, Ser3n inexistentes las operaciones actos o contratos que se hayan ejecutado, o que se pretenden llevar a cabo en contravenci3n de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicaciones individuales entre los miembros del ejido, en ning3n momento dejar3n de ser propiedad del n3cleo de poblaci3n ejidal. En aprovechamiento individual, cuando exista, terminar3 al resolverse de -- acuerdo con la Ley, que la explotaci3n debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacer3 cuando 3sta termine.

Las unidades de dotaci3n y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedar3n a disposici3n del n3cleo de poblaci3n correspondiente.

Este Articulo es aplicable a los bienes que pertenecen a los n3cleos -

de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal.

La propia Ley establece determinadas excepciones a la aplicación de -- los Artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, permitien-- do celebrar contratos de arrendamiento, aparcería o cualquier acto que se proponga de explotación indirecta o por terceros de los terrenos co-- munales, siempre y cuando se trate de incapacitados, menores de 16 - - años que hayan heredado derechos, mujer con familia a su cargo incapaci-- tada para trabajar directamente la tierra y cuando el comunero no -- pueda realizar oportunamente los cultivos o labores encomendadas. Ade-- más los casos en que ocurran cambios en las condiciones de los terre-- nos comprendidos dentro de los bienes comunales.

Las tierras comunales pueden ser objeto de apropiación particular o -- propiedad privada de los comuneros y que así como los ejidos tienen -- fracciones cultivables las cuales están divididas individualmente en -- parcelas, aquellas tienen la posibilidad de fraccionarse en razón de -- un derecho anterior al mismo, para convertirse en tierras de apropia-- ción particular, sin que la propiedad deje por eso de pertenecer a la -- comunidad. Esto es dentro de las tierras comunales existen porciones -- que por su forma de explotación tienen las siguientes características:

a).- Las tierras comunales no cultivables de pastos, montes o aguas -- que pertenecen en usufructo común al núcleo de población o comunidad -- indígena.

b).- Las tierras de cultivo de carácter comunal que sirven para sostener los gastos de la comunidad en beneficio de la administración pública y de sus instituciones.

c).- La porción de tierra de propiedad particular que pertenece al jefe de cada familia y cuya extensión se encuentra determinada exclusivamente por la capacidad de trabajo de cada familia.

De esta manera, las tierras de labor se distribuyen entre los componentes de la comunidad, mientras los pastos, bosques y aguas permanecen en un estado de indivisión, de uso libre e indirecto, o sea en usufructo comunal.

Artículo 65 (L.F.R.A.).- Los pastos, bosques y montes ejidales y comunales pertenecerán siempre al núcleo de población, y en tanto no se determine su asignación individual serán de uso común.

La tenencia comunal de las tierras de labor, tiende a mantenerse en las zonas en que las condiciones de suelo y clima obligan a una agricultura primitiva de subsistencia con base en el cultivo de zona. Por el contrario, en las zonas más prósperas en donde se desarrolló una agricultura comercial que requiere un cierto nivel de insumos o donde la presión demográfica se ha hecho sentir que las fuerzas sociales y económicas operan en contra del mantenimiento de la tenencia comunal de las tierras de cultivo, <sup>(111)</sup> en la mayoría de los casos los comu-

(111) Rodolfo Stavenhagen.- "Neolatifundismo y Explotación", Pág. 21 - Ed. Nuestro Tiempo, México 1984.

ros usufructuan en lo individual una parte de la tierra de labor de la comunidad. Sin embargo no se llega a cubrir satisfactoriamente las necesidades de una familia campesina, dando lugar a actividades complementarias como el pequeño comercio, el jornal, la pequeña artesanía, la aparcería y el trabajo agrícola migratorio. Esto aunado a la creciente población agrícola ha traído como consecuencia la aparición del minifundio en la comunidad.

Salvo en los casos donde se practica una agricultura diversificada y eficiente en tierras de riego, en donde hasta el cultivo de unos cuantos surcos puede producir ingresos satisfactorios, por lo general el minifundio está asociado a una agricultura pobre de autoconsumo realizada con pocos recursos económicos y a niveles tecnológicos bajos.

#### 4).- EN LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

El fundamento legal y Naturaleza jurídica de la propiedad privada o pequeña propiedad se encuentra en el Artículo 27 Constitucional párrafo tercero, y la extensión de la misma en la fracción XV que considera como pequeña propiedad agrícola aquella extensión superficial que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera, o sus equivalentes se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en-

terrenos áridos.

Se considera pequeña propiedad agrícola por su extensión en relación con su cultivo " la superficie que no exceda 200 hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de 150 hectáreas cuando los terrenos se dedican al cultivo del algodón si recibe riego de avenida o por bombeo, de 300 hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de platano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

El reglamento de Inafectabilidad agrícola y ganadero del 23 de septiembre de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de octubre de ese año. En el Artículo 5 de ese Reglamento señala también las diversas calidades de tierra como veremos a continuación: Define a las de riego, como aquellas que con obras artificiales, disponga de aguas suficientes para sostener permanentemente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Considera tierras de humedad, las que por condiciones hidráulicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministran para las plantas, la humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos con independencia del riego y de la lluvia.

Define a las tierras susceptibles de cultivo como aquellas que, no estando dedicadas a ese objeto, ofrezcan las condiciones necesarias, para hacer costeable su explotación agrícola, indicando que las tierras-

de agostadero y monte que se encuentran en esas condiciones, se consideraran de la calidad de temporal.

Especifica el precepto de que se viene hablando, que las tierras de agostadero, son aquellas en que las plantas forrajeras y vegetación silvestre, que sirva de alimentación al ganado, se produzca en forma espontanea.

Considera terrenos de agostadero de buena calidad, aquellos en que la capacidad forrajera para sostener una cabeza de ganado no exceda de 10 hectáreas; señalando como agostadero de mala calidad o agostadero en terrenos áridos, la tierra en la que la capacidad forrajera sea mayor de 10 hectáreas para sostener una cabeza de ganado

Por último define a los terrenos de monte, aquellos que se encuentran poblados de vegetación silvestre, arbustiva o árboles, cuya reproducción y desarrollo sea natural o con la intervención del hombre, pero en este último caso, únicamente cuando se persigan fines de reforestación, saneamiento o fijación del suelo.

También define como tierras alzadas, a las que siendo de labor hayan sido abandonadas durante cinco años en los climas tropicales y diez años en los templados o frios, que se cubren con vegetación silvestre las que para los efectos de la Ley se consideran como laborables, siempre y cuando sean planas y con pendientes, en porción del quince por ciento.

También se señala que son de monto bajo, aquellas en las que el monte alcanza diámetros, en las bases de sus troncos, hasta de diez centímetros, y cuando la vegetación exceda de ese diámetro, se considera de monte alto.

Por otra parte tenemos que la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, reitera las superficies y calidad de las tierras, señaladas en la Constitución como pequeña propiedad inafectable, pero para poder conservar dicha calidad agrega, que la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos de que exista alguna causa de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total según lo estipula el Artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió y sustentó el siguiente criterio que cita el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, en su libro Sistema Agrario Constitucional, en el cual se refiere a la ejecutoria del 3 de abril de 1918, en el Amparo de Salceda y Rafael G., la cual dice que "en el lenguaje común, se entiende por pequeña propiedad la porción de tierra que puede cultivar por sí mismo un campesino o una familia campesina, o bien la porción, cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia", el autor de esta obra, no se encuentra de acuerdo con este concepto de pequeña propiedad pues considera que es una interpretación errónea, debido a que

encierra dos conceptos diferentes, según él no especifica a que clase de familia se refiere, si se trata de una familia del campo o de una familia de clase media campesina; aunque hay cierta inclinación en el criterio en cuanto a la primera.

Dice que en el lenguaje común no se señala como pequeño propietario al jornalero ni siquiera al que se encuentra en una situación económica semejante a la del jornalero, sino a personas que gozan de cierto bienestar, esto es, el pequeño propietario es aquella persona que esta social y económicamente en un nivel superior al que ocupa el jornalero. Continúa diciendo para fijar la pequeña propiedad no solamente se toma en cuenta la extensión de la tierra porque entonces media hectárea es una pequeña propiedad y aún cuando matemáticamente si lo sea, en realidad el concepto de pequeña propiedad no es matemático sino social, surge de las necesidades que puede llevar y entonces lo determina principalmente la productividad de la tierra, es decir la extensión y calidad en razón directa de tales necesidades, por lo que la pequeña propiedad está condicionada la productividad de la tierra en relación con los fines sociales que se persiguen con ella o sea la subsistencia de una familia campesina de clase media.

Por otra parte tenemos que coinciden el Doctor Lucio Mendieta y Núñez y el Licenciado Molina Enriquez, en cuanto a las características que debe tener la pequeña propiedad ya que éste último sostiene la idea de



como debe ser la pequeña propiedad y dice que "El fraccionamiento de las grandes haciendas del país comenzaron por supuesto por las de la parte de la altiplanicie interior que es llamada por los geógrafos -- Mesa Central, se imponía para crear una clase media numerosa y fuerte -- que sirviera de base y aliento a la nacionalidad mexicana, porque solo las naciones en que existe como dominante por su número y por sus recursos totales dicha clase media, pueden tener paz orgánica, en virtud de que la expresada fuerza le sirven para evitar que los destinos de la nación caigan en manos opresoras de los muy ricos y muy poderosos o en las manos destructoras de los muy pobres y de los muy incapaces.

Los constituyentes al decretar el fraccionamiento de los latifundios -- tenían como objeto principal el de destruirlos, por considerarlos nocivos para la sociedad y crear otra forma de propiedad agraria como sería la pequeña propiedad. Además de transformarlos algunos en pequeñas propiedades, se presentó un fenómeno llamado minifundio, puesto que las -- pequeñas propiedades se fueron pulverizando y creándose pequeñas propiedades minifundistas, que son el resultado de la transformación que se dio en el campo mexicano, puesto que tienen una extensión de tierra que se encuentra en las mismas condiciones de aquellos ejidatarios o comuneros que tienen como parcela un surco de tierra.

El solo hecho de ser pequeño propietario minifundista no se asemeja -- como se cree o se piensa con el minifundista ejidatario ya que es so--

bre conocido que su unidad le es más difícil de organizarla para que - la produzca, conforme a tales estadísticas y aún las del centro nacional de 1970, se trata de personas con un ingreso anual no mayor de 10-mil pesos, que les impide ocupar la mano de obra disponible, así como la capacidad de utilizar la tecnología tan necesaria para incrementar la producción, puesto que dado el ingreso que obtienen, resulta que -- esos productores no alcanzan ni siquiera el salario mínimo del campo, -- independientemente de la problemática relativa concurre en condiciones desventajosas al mercado de sus productos si es que acaso por fortuna producen excedentes del autoconsumo.

Sumando a los problemas socioeconómicos con que cuenta este importante sector de los campesinos pequeños propietarios minifundistas encontramos precisamente debido a sus carencias económicas y educativas que -- se trata de un social marginado, respecto del cual, han sido nulos los intentos de organizarlos y aunando a lo anterior, encontramos que en -- la inmensa mayoría de los pequeños propietarios minifundistas cuentan con título de propiedad deficientes como escrituras privadas de compra venta sin estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad, o -- bien simples documentos completamente privados en los que sin ninguna formalidad se hacen constar las operaciones de compra-venta, etc., lo que los hace presa fácil de ilegales afectaciones agrarias que lejos -- de resolver el supuesto problema social que ocasionan los campesinos --

carentes de tierras, no hacen más que llevar a cabo el enfrentamiento entre los grupos campesinos humildes, esto es, los solicitantes de -- tierras que resultaron beneficiados con las respectivas Resoluciones - Presidenciales se enfrentan a esos pequeños propietarios minifundistas que resultan afectados ilegalmente, quienes por la carencia de recur-- sos económicos y culturales, se ven incapacitados jurídicamente, polí-- ticamente y socialmente para defender sus propiedades y aún cuando en-- ciertas ocasiones se ha dado solución a estos problemas, mediante el -- pago de tierras que se hacen a estos propietarios afectados, se llega a la conclusión de que siendo poca la tierra que detenta, obtienen una pequeña cantidad de dinero, misma que por su ignorancia no pueden in-- vertir, ya que ni siquiera les alcanza para adquirir otra propiedad, -- puesto que no se ha considerado a pagarse estas indemnizaciones, que -- estos campesinos durante toda su vida se han dedicado única y exclusi-- vamente a la explotación de la tierra, por lo que al privarse de la -- misma carecen de todos los medios para subsistir en compañía de su fa-- milia habiéndosele ocasionado en múltiples casos, la muerte de estos -- campesinos.

Para proteger esta forma de propiedad y evitar la pulverización de la tierra se dictó la Ley Reglamentaria del párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional dictada el 30 de diciembre de 1945 por el Presidente Manuel Avila Camacho, en la que se fijó la superficie mínima de la Pe-

queña Propiedad y forma de reagruparla, por lo que toca a las pequeñas propiedades rurales dispone en un Artículo Tercero, el límite inferior para la misma entendiéndose como la superficie que el Código Agrario - vigente (Ley Federal de Reforma Agraria) señala como parcela individual, o bien la que se requiera de acuerdo con la Técnica agrícola local, en un mínimo de 240 jornadas anuales de labor para cultivarla, -- siempre que permita el sostenimiento de una familia normal<sup>(112)</sup> prohíbe la ronta de terrenos agrícolas cuando el predio resultado de la operación sea inferior a el ya señalado,<sup>(113)</sup> y ordena que en caso de partición de bienes que provengan de una herencia o de división de bienes comunes, queda prohibida la formación de predios aún límites inferiores al límite fijado<sup>(114)</sup> nulificando todo fraccionamiento a virtud -- del cual se venden predios rústicos cuya extensión sea inferior a los límites ya señalados, quedando obligados los notarios públicos, las autoridades judiciales y las oficinas del Registro Público de la Propiedad, a no otorgar validez o reconocer una transmisión de propiedad -- cuando esto en oposición a lo dispuesto.<sup>(115)</sup>

Por lo que hace a la partición de bienes rústicos ordena que se estará a lo dispuesto por el testamento, pero el heredero o condueño que deba quedarse con el predio, tendrá derecho a que el Banco Nacional de Cré-

(112) Artículo 3 .-"Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo 27 Constitucional".

(113) Artículo 20.- IBIDEM.

(114) Artículo 17.- IBIDEM.

(115) Artículo 20.- IBIDEM.

dito Agrícola, le presta el cuatro por ciento de interés anual y a diez años de plazo, las sumas indispensables para entregar en efectivo y de contando los haberes correspondientes a los restantes herederos, <sup>(116)</sup> a pesar de esta Ley se ha incrementado el minifundio en la propiedad privada, esta Ley fué derogada por la de Fomento Agropecuario.

Los minifundistas privados también son el producto del reparto de la -- tierra, el propietario minifundista, no se encuentra ligado al Estado y son por lo general agricultores de subsistencia; viven marginalizados - de los progresos económicos, muchos se dedican a otras actividades complementarias, como la pequeña artesanía, el pequeño comercio y el trabajo jornalero.

Los minifundios como se ha señalado, tanto en el sector ejidal, comunal y privado, son el sector agrario más olvidado ya que no cuentan con un crédito barato y accesible, el fomento de obras de pequeña irrigación - en zonas de temporal o realización de obras de conservación del suelo, - a pesar que como ya se vió en el sector Rural la mayoría de campesinos-son minifundistas.

(116) Artículo 17.- Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del Artículo-27 Constitucional.

## CAPITULO IV

PROPUESTAS DE SOLUCION PARA VOLVER  
PRODUCTIVO EL MINIFUNDIRIO

En la actualidad la explotación de la tierra por sus diversas formas de tenencia, refiriendonos a aquellos campesinos ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios que cuentan con una porción inferior a la establecida por la Ley como unidad mínima de dotación, es rudimentaria y antieconómica, fundandose en la producción de monocultivo y autoconsumo.

Para el desarrollo económico del campo es necesario otorgar seguridad y garantía a los auténticos agricultores en el uso y disfrute de sus propiedades, así como la técnica apropiada para la explotación agropecuaria y el aprovechamiento de los recursos naturales, una adecuada organización, que asegure una explotación con los mayores rendimientos así como un sistema crediticio que baste para satisfacer sus necesidades de producción y que se distribuya en forma regular en toda la República.

## 1.- CREDITO AGRICOLA.

La palabra crédito se deriva del latín credese que significa "prestar-- o fiar, confiar".

Por lo que respecta al crédito agrícola, Lucio Mendieta y Nuñez lo defi

ne como una modalidad del crédito en general, condicionado por la naturaleza de un fin, que es el de proporcionar a los agricultores, propietarios o no propietarios de la tierra que exploten los recursos necesarios para el fomento de sus operaciones agrarias, entendiéndose por tales no solo las de cultivo del campo, sino también las íntimamente relacionadas con el mismo y de la preparación de la tierra y las obras de mejoramiento hasta la recolección y venta de la cosecha y productos (117) a su vez Manuel Gómez Marín lo define como el destinado a facilitar la mejor organización de la producción agrícola (118) y la Ley General de Crédito Rural, en su artículo primero lo define de la siguiente forma.- "Para los efectos de esta Ley se entiende por crédito rural el que otorgan las instituciones autorizadas, destinado al financiamiento de la producción agropecuaria y su beneficio, conservación y comercialización así como el establecimiento de industrias rurales y, en general a atender las diversas necesidades de crédito del sector rural del país que diversifiquen e incrementen las fuentes de empleo e ingreso de los campesinos."

En México como antecedentes remotos del Crédito Agrícola encontramos en la época de la colonia a las cajas de comunidad de indios y pósitos con un marcado propósito de servicio social, y las tiendas de raya y los ha

(117) Lucio Mendieta y Nuñez.-"El Crédito Agrario en México", pág. 31 y 32 Ed. Porrúa México 1977.

(118) Manuel Gómez Marín.-"El Crédito Agrícola en México", pág. 48 Ed.-Espasa Calpe Madrid 1928.

bilitadores que operaban al margen de la ley, como instituciones de crédito de la época. Las cajas de comunidad de indios eran instituciones de ahorro y crédito para utilidad y servicio de los naturales. El caudal de estas cajas se integraba por los bienes comunes de los indios -- destinándose los productos de éstos para socorrer y servir a los indios necesitados y cubrir el tributo que debían pagar a la corona. Los Pósitos son instituciones de crédito que establecían en ciudades, villas, - lugares donde guardaban semillas, que se tenían en prevención para prestarles a los agricultores, tanto para siembra como para consumo con la obligación de los campesinos de cubrir los préstamos en el periodo de - la cosecha. Podían también convertir los granos en pan para el abasto del pueblo. Las tiendas de raya son sistemas de crédito usurario, --- transmitiéndose la deuda a los descendientes, obligando a éstos a permanecer al servicio de la hacienda. Los habilitadores eran comerciantes-libres que adelantaban dinero a los cosechadores, asegurando el acaparamiento de esos productos o bien daban a los indígenas a cambio de sus - cosechas aguardiente, cacao, vino y telas de algodón. (119)

Los abusos que se cometían por las autoridades en los fondos de las cajas desvirtuaron su finalidad, como último intento de estabilizar la situación económica de los indios la corona española ordena el 15 de no--

(119) Raúl Lemus García.-"Derecho Agrario Mexicano", pág. 99, 100 y 101 Ed. Porrúa México 1985.



viembre de 1812 reorganizar las cajas de comunidad, siendo imposible dicha reorganización. A fines de la época colonial, se fundó el Banco de San Carlos primera Institución de Crédito en el país que fracaso apenas iniciado. No fue sino hasta el año de 1864 en que se estableció el primer Banco de Emisión, Circulación y Descuento, bajo el Imperio de Maximiliano, y a partir de este año se establecieron diversos bancos que no estaban capacitados propiamente para hacer operaciones de Crédito Agrícola, puesto que prestaban dinero a corto plazo. En 1897 se dicta la "Ley General de Instituciones de Crédito", que las clasifica en :

- I.- Bancos de Emisión
- II.- Bancos Hipotecarios
- III.- Bancos Refaccionarios

Los Bancos de Emisión e Hipotecarios poco hicieron para beneficiar a la agricultura, no así los Bancos Refaccionarios, que se caracterizaban por hacer prestamos hasta por dos años, lo cual facilitaba el crédito a los agricultores, para obtener prestamos de estos bancos en un principio era requisito ser propietario, puesto que el prestamo se concedía en relación con el valor de la finca, también tenían capacidad para hacer operaciones prendarias, sobre los productos, cosechas, materias primas, aperos o maquinarias pero otorgando a este contrato un ca

rácter especial, el 29 de septiembre de 1924 se dictó una Ley especial de Bancos Refaccionarios, pero el 31 de agosto de 1926, fue dictada -- una "Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios" la cual clasifica a los Bancos Refaccionarios en:

- 1.- Bancos Refaccionarios Generales
- 2.- Bancos Industriales
- 3.- Instituciones de Crédito Agrícola

Los Bancos Refaccionarios con la misma competencia que tenían, es decir estaban facultados para hacer prestamos a propietarios de negociaciones agrícolas o a quienes las explotaban con plazo máximo de tres años, estas instituciones de crédito siempre fueron privadas.

Por su parte el Gobierno del General Díaz creó la caja de prestamos para Obras de Irrigación y Fomento S.A., encaminada al establecimiento del Crédito Agrícola, teniendo por objeto facilitar fondos a plazos -- largos y renditos moderados, pero en la mayor parte de las operaciones se favoreció a los grandes propietarios pese a las modificaciones y re formas de los gobiernos revolucionarios en 1911 y 1916, fecha en la -- cual ya habían pasado la mayoría de las acciones al gobierno. En -- 1917 tuvo nuevas modificaciones transformandose en Institución de Estado el 7 de junio, por último en 1919 se llevó a cabo una reorganiza---

ción de acuerdo con la Secretaría de Hacienda estableciéndose que esta  
ba facultada para adquirir fincas rústicas con objeto de fraccionarlas  
su fin principal era procurar la subdivisión de la propiedad raíz y el  
fomento de la agricultura nacional, siendo imposible la realización de  
sus fines y encontrándose en una situación financiera precaria se de-  
terminó su liquidación el 23 de febrero de 1926. El 10 de febrero de -  
1926 se dictó la Ley de Crédito Agrícola con el fin de proporcionar a  
los pequeños propietarios los fondos que necesitan para el cultivo de-  
sus tierras, estableciendo la creación del Banco Nacional de Crédito -  
Agrícola, como institución descentralizada y con el carácter de Socie-  
dad Anónima, y con las finalidades de hacer prestamos de avío, refac-  
cionarios e inmobiliarios para fines agrícolas, construcción y adquisi-  
ción de obras, fraccionamiento y colonización de tierras creando So-  
ciedades Regionales y locales de Crédito Agrícola, para la adquisi-  
ción de los prestamos ya mencionados a los asociados, pudiendo - -  
constituirse con 10 y 20 socios respectivamente, debiendo ser propie-  
tarios, poseedores, arrendatarios o aparceros de una misma localida-  
El 16 de marzo de 1926 se dictó la Ley de Bancos Agrícolas Ejidales, -  
a fin de facilitar crédito para el fomento de sus explotaciones y mejo-  
ramiento de sus hogares a los poseedores de parcelas ejidales que se -  
organicen cooperativamente. Posteriormente el 2 de enero de 1931 se --  
dictó la Ley de Crédito Agrícola para ejidatarios y agricultores en po

queño, la cual crea al Banco Nacional de Crédito Agrícola, Bancos Regionales de Crédito Agrícola y Sociedades Cooperativas Agrícolas.

Estableciendo el Crédito Agrícola exclusivamente para ejidatarios y -- agricultores en pequeño, fomentado y reglamentado por los bancos regionales, así como la constitución de Sociedades Cooperativas Agrícolas, haciendo préstamos de avío, refaccionarios, comerciales, inmobiliarios y territoriales a través de las mismas, así como colonizar y fraccionar terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o a particulares, organizando la explotación agrícola, ganadera, forestal o industrial del -- ejido. Cabe hacer mención que las sociedades cooperativas agrícolas -- de ejidatarios solo podían formarse cuando la Resolución Provisional -- haya sido ejecutada, las de agricultores en pequeño con un mínimo de -- 10 socios de una misma localidad, existiendo la responsabilidad solidaria e ilimitada de todos los socios. Esta Ley fué derogada por la del 24 de enero de 1934, la cual dejó subsistente el Banco Nacional de Crédito Agrícola, esta a su vez fué reformada por la del 2 de diciembre -- de 1939, derogándose dichas leyes por la Ley de Crédito Agrícola del -- 31 de diciembre de 1942, la cual también fué derogada por la Ley de -- Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955 que a diferencia de la -- del 34, concedía crédito solamente a ejidatarios con posesión definitiva, siendo la responsabilidad de las sociedades locales de crédito ya-

no solamente ilimitada, sino limitada, o bien suplementada <sup>(120)</sup> por - decreto publicado el 5 de enero de 1961 se autorizó la creación de Bancos Agrarios con objeto de descentralizar el manejo del crédito, posteriormente el 8 de marzo de 1965 se crea el Banco Nacional Agropecuario con facultades para operar como banca de depósito, ahorro financiera y fiduciaria y otorgar préstamos a ejidos, comunidades, sociedades locales de crédito y grupos solidarios tanto del sector ejidal como -- del privado, asimismo se crean los Bancos Agropecuarios del Norte, Sur y Sureste, el 7 de julio de 1975, se cambia la denominación del Banco Nacional Agropecuario por la de Banco Nacional de Crédito Rural facultándolo para realizar operaciones de crédito con instituciones extranjeras, fusionando los Bancos Agrarios y Agropecuarios existentes. El 5 de abril de 1976 se publica la Ley General de Crédito Rural, la cual ordena se fusione en un solo banco, el Nacional de Crédito Rural, <sup>(121)</sup> crea doce bancos regionales de crédito rural, organiza la Financiera Nacional de Industria Rural S.A., destinada a dar apoyo crediticio del sector ejidal, comunal y de pequeños propietarios para que industrialicen sus productos primarios y exploten sus recursos naturales, establece preferencia para el otorgamiento de créditos, <sup>(122)</sup> regula los préstamos de avío, refaccionarios y prendarios, creando los préstamos para

(120) Lucio Mendieta y Nuñez.-"El Crédito Agrario en México"pág. 124 y-125

(121)Artículo Segundo Transitorio, Ley General de Crédito Rural.-Ed. - Porrúa México 1976.

(122)Artículo 59. IBIDEM

la vivienda campesina y para el consumo familiar, (123) establece un régimen fiscal especial para los sujetos de crédito colectivo, (124) además de esta Ley, se aplica de manera supletoria la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil del Distrito Federal. (125)

El sistema de crédito rural, esta organizado y regulado por legislación abundante, teniendo por objeto atender en forma preferente las necesidades crediticias de ejidos y comunidades y dentro de éstas con preferencia a la explotación colectiva pero dirigido a una población que por razones históricas ha permanecido marginada sin educación, vivienda digna y alimentación adecuada, que conserva sus características y forma de vida propias de las culturas indígenas, esto aunado a la superficie pequeña de tierra, calidad de la misma y aumento de población, dan como resultado el fracaso de hacer llegar el crédito, ya que los campesinos en estas condiciones buscan satisfacer sus necesidades primordiales, presentándose el rentismo, la subocupación, la inmigración, o bien la desviación del crédito para cubrir sus principales satisfactores, además cabe mencionar que el crédito en la actualidad proporcionado por el Estado, -

(123) Artículo 110, Ley General de Crédito Rural.

(124) Artículo 144, IBIDEM.

(125) Artículo 146, IBIDEM.

do va dirigido preferentemente a las zonas de riego, a saber como los -  
Distritos del Río Colorado, del Yaqui, del Mayo, del Fuerte, de Tepalca  
tepec, San Fernando y Pujal-Coy, olvidandose de las zonas que por su si  
tuación geografica, o mala organización de los campesinos o por no es--  
tar contemplados en los programas de gobierno han sido olvidados para--  
otorgamiento de crédito, dando como resultado que la distribución de --  
los recursos financieros sea deficiente y que varios campesinos tengan--  
que recurrir al prestamista de la región, el cual facilita el dinero la  
mayoría de veces a tiempo y sin tantos requisitos como el crédito ofi--  
cial. En México la mayoría de los campesinos no saben leer ni escribir  
por consiguiente el manejo de títulos bancarios y operaciones crediti--  
cias es obvio que esta fuera de su alcance, por lo tanto es menester --  
que para una mejor explotación de las tierras y tomando en cuenta que -  
la agricultura ocupa a una mayoría de la población, la cual carece de -  
lo más elemental para satisfacer sus necesidades primordiales, educar a  
la población del medio rural, inculcando los conocimientos necesarios -  
para que obtengan de la tierra y del crédito los mejores resultados, so  
lamente un campesino capacitado y educado podrá obtener el mayor rendi--  
miento de la tierra, agrupar eficientemente en sociedades, uniones, coo  
perativas etc., para allegarle el crédito necesario y oportuno, utili--  
zarlo en las herramientas, fertilizantes y todas aquellas cuestiones no  
cesarias para hacer producir eficientemente la tierra, esto relacionado

o condicionado a que el Estado a través de las autoridades correspon---dientes evite la formación de minifundios, entregando en el caso de solicitantes de tierra superficies suficientes y proporcionales al número de campesinos solicitantes, es decir respetando lo señalado por la Ley Federal de Reforma Agraria en lo que respecta a la unidad mínima de dotación, evitando la entrega de tierras para explotación colectiva, ya - que esto trae como consecuencia la entrega de superficies ínfimas a demasiados campesinos, y proporcionando por medio de los Bancos de Crédito Regionales, financiamiento a los campesinos previa investigación y estudio de las condiciones de la región, población y suelos, esto con el fin de que el crédito otorgado sea utilizado en la forma más correcta, - proporcionándoles en aquellas regiones en donde realmente sea aprovechable.

Para asegurar el éxito en materia de crédito agrícola es preciso que -- los capitales se movilicen a las regiones en donde se necesite para -- que el campesino pueda obtenerlo en su propia localidad y que los trámi--tes del crédito deben ser los más sencillos debido a que los sujetos a--quien va dirigido tienen una educación deficiente, no olvidando la fun--ción social del Crédito Agrícola que tiene como finalidad la de fomen--tar la producción agrícola, mejorando los niveles de vida de los campe--sinos.



## 2.- ASISTENCIA TECNICA.

Es labor fundamental para el mejor aprovechamiento de la tierra, las mejores prácticas de cultivo, de empleo de semillas, la aplicación correcta de fertilizantes, y todas aquellas técnicas que permita el desarrollo del campo, por eso es necesario un servicio de asistencia técnica - en cada región agrícola, ganadera o forestal.

La Asistencia Técnica debe ser tanto a nivel de producción, como distribución y consumo, tomando en cuenta que la producción es determinada -- por los recursos naturales, como el elemento primario en la producción agropecuaria, el trabajo como la actividad consciente del hombre aplicado a la materia agropecuaria implicando el uso adecuado de las cualidades físicas y mentales, y el capital que se integra con los recursos -- económicos creadores de riqueza, esto aunado a una adecuada organización para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales, al trabajo y al capital da como resultado una mayor producción agropecuaria, la cual debe ser debidamente canalizada a los mercados y procurar un abastecimiento adecuado, redundando en un aprovechamiento tanto benéfico a los productores como a los consumidores.

La Ley Federal de Reforma Agraria en sus Artículos 148 y 149 señala que "Todo ejido, comunidad y pequeña propiedad cuya superficie no exceda de la extensión de la unidad máxima individual de dotación ejidal tiene de

recho preferente a Asistencia Técnica..." a su vez el artículo 149 dice que "Los ejidos y comunidades tienen derecho preferente a la asistencia de profesionales y técnicos en producción agropecuaria y administración..." a su vez la Ley de Fomento Agropecuario en sus artículos 58, 59, 60, 61 y 62 señala que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos podrá practicar a solicitud de los interesados estudios agrológicos, a efecto de mejorar la calidad de la tierra, estudios técnicos, para el cambio de destino de las tierras, teniendo preferencia en el abastecimiento de semillas mejoradas, fertilizantes, plaguicidas y asistencia técnica.

La Ley ya mencionada en su artículo 22 señala que con autoridades internas de los ejidos y de las comunidades las asambleas generales, los comisariados ejidales y de bienes comunales y los consejos de vigilancia, señalando como máxima autoridad a la asamblea general de ejidatarios y comuneros y como su representante al comisariado ejidal o comunal, el cual está constituido por un presidente, un secretario y un tesorero propietarios y suplentes que dentro de sus facultades como administradores de los recursos de uso común, como los pesqueros, turísticos, mineros que por su naturaleza no son de adjudicación individual, encontramos que como lo señala el artículo 39 del ordenamiento citado los comisariados -

podrán en caso necesario celebrar contratos de prestación de servicios con profesionistas, con aprobación de la asamblea-general sin perjuicio del asesoramiento que obtengan de organismos oficiales y contratar la prestación de servicios profesionales técnicos, asesoría y en general de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad, es decir que los ejidos y comunidades no obstante que reciben asesoría técnica por parte de organismos oficiales se encuentran facultados para que con plena libertad contraten al servicio de profesionistas con el fin de que se mejore la producción agropecuaria, forestal o explotaciones de los recursos del ejido como la minería, la pesca, la calidad de los suelos, el mejor aprovechamiento del agua y la mejoría de semillas y cultivos, así como en los casos de instalación, manejo y mantenimiento de maquinaria, almacenamiento y distribución de sus productos.

No obstante lo señalado por nuestra legislación agraria vigente en materia de asistencia técnica, existe una baja productividad del campo, por la escasa orientación técnica que reciben los campesinos, o si bien la reciben esta no se generaliza en todo el territorio nacional sino que nada más se encuentra en los Distrito de Riego temporal o drenaje, olvi-

dando las zonas rurales apartadas, por eso es necesario dar impulso a la educación técnica, capacitando al personal necesario para hacer producir más efectivamente al campo, o bien en las regiones que ya existan escuelas técnicas o centros de investigación agrícola realizar la conexión entre éstos y el campesino para la aplicación de nuevas técnicas y el consiguiente aumento en la producción agrícola, especialmente en los cultivos básicos como el maíz, frijol, trigo, arroz, oleaginosas etc., evitar y combatir plagas y enfermedades, o bien a través de personal técnico dependiente de las Oficinas Agropecuarias, capacitar al campesino, en una zona o región, esto es con la creación de centros de desarrollo rural, y formular la investigación para determinar el mejor aprovechamiento de recursos naturales, no renovables u otras actividades que complementen el desarrollo de la región.

### 3.- ORGANIZACION DE LOS AGRICULTORES.

Gramaticamente organización significa acción de organizar, y organizar quiere decir, dar a las partes de un todo la disposición u orden necesario para que puedan funcionar eficientemente.

temente. Desde el punto de vista económico, la organización constituye un importante elemento en el fomento productivo, es decir que es la aplicación del trabajo inteligente del hombre para hacer más eficientes los factores de la producción. (126) Así tenemos que la organización de los agricultores, se define como el proceso entre los campesinos y las actividades propias del campo relacionadas con la producción, transformación comercialización y consumo de productores agropecuarios. (127)

En México como antecedentes de la organización, entendiendola como tal, - la que tiene por objeto lograr un mejor aprovechamiento de la producción transformación, comercialización y consumo de productos agropecuarios, - que permitan mejorar las condiciones y beneficios de los campesinos, lo encontramos en la circular número 45 de septiembre de 1921 y circular número 51 de 11 de octubre de 1922 de la Comisión Nacional Agraria, que establece dentro de sus disposiciones la organización de la explotación -- ejidal en forma cooperativa, y a partir de 1926, las diversas leyes de Crédito Agrícola han tratado de organizar a los campesinos en sociedades de crédito bajo el sistema cooperativa. (128)

El fundamento jurídico de la Organización Agropecuaria lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 25 y 27 Fracción XIX y XX, que señalan lo siguiente:

(126) Guía para la Organización y Capacitación de Productores Rurales -- (S.A.R.H. BANRURAL, INCA-RURAL) México 1983.

(127) IBIDEM

(128) Raul Lemus Garcia.-Ley Federal de Reforma Agraria comentada. Pág.-- 207 Ed. Limusa México 1983.

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege esta --  
Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre al Gobierno Federal la Propiedad y el control sobre los organismos que en su caso establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La Ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social; de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritarias o exclusivamente a los trabajadores, y en general de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 27 ... Fracción XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Fracción XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la pobla

ción campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, crédito, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción -- agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público. Ley Federal de Reforma Agraria, que establece las disposiciones generales en cuanto a tenencia y usufructo de la tierra, y en su libro tercero (artículos 128 al 190), determina los fundamentos legales para la organización económica del ejido, normatividad extensiva de acuerdo al artículo 129 a comuneros y pequeños propietarios. Ley General de Crédito Rural publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1976, la cual tiene por objeto establecer las normas y regular el funcionamiento y operación del sistema de crédito para el sector agropecuario reglamenta la facultad de los núcleos ejidales y de los propietarios privados para que en su carácter de sujetos de crédito se organicen conjunta o separadamente, según sus intereses y necesidades. Ley General de Crédito Rural, la cual tiene por objeto establecer las normas y regular el funcionamiento y operación del sistema de crédito oficial para el sector agropecuario. Reglamenta la facultad de los núcleos ejidales y de los propietarios privados para que en su carácter de sujetos de crédito se organicen conjunta o separadamente pa



ra la producción y desarrollo agropecuario.

Como formas de organización de los agricultores, encontramos que la Ley General de Crédito Rural en su artículo 54 determina quienes son sujetos de crédito mismos que se señalan a continuación:

Ejidos y Comunidades, Sociedades de Producción Rural, Unión de Ejidos y Comunidades, Uniones de Sociedades de Producción Rural, Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, La Empresa Social constituida por avocindados o hijos de ejidatarios con derechos a salvo, La mujer campesina, Colonos y Pequeños Propietarios, Las Uniones de Producción que se integren en terminos de la Ley de Fomento Agropecuario y Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales.

Por lo que respecta a los ejidos y comunidades la Ley Federal de Reforma Agraria en su libro Tercero, establece las disposiciones generales relacionadas con su organización económica y de acuerdo a su regimen de explotación de la tierra, esta puede ser individual, semicolectiva o colectiva, también señala que estas se pueden integrar en dos o más ejidos formando uniones o asociaciones, para el efecto de colaborar en la producción e integrar unidades agropecuarias. (129) Las Sociedades de Producción Rural, son agrupaciones de productores, colonos y pequeños propietarios que se integran con la finalidad de explotar extensiones,-

(129) Artículo 146 Ley Federal de Reforma Agraria.

no mayores a las reconocidas por la Ley y que constituyan una unidad económica de producción, estas deben constituirse con un mínimo de diez personas y deberán adoptar el régimen de explotación colectiva.

Unión de Sociedades de Producción Rural.- Estas uniones se forman por dos o más sociedades de producción rural, orientadas a desarrollar en común actividades industriales y de servicio que podrán resultar incosteables para una sola, señalando en sus artículos 67 y 91 de la Ley General de Crédito Rural los objetivos de las uniones los cuales son: mejoramiento económico y progreso material de sus miembros, capacitación de la unión, organización colectiva del trabajo e incremento de la productividad de los cultivos explotaciones y aprovechamiento de sus recursos. (130)

Asociación Rural de Interés Colectivo.- Estas asociaciones, señala el artículo 100 de la Ley General de Crédito Rural se constituyen por dos o más de las siguientes formas jurídicas reconocidas por esta Ley: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o de comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural, y el artículo 101 señala que el objeto de las asociaciones será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas que no sean de explotación di-

(130) Guía para la Organización y Capacitación de Productores Rurales.

recta de la tierra... es decir para construir, adquirir y establecer almacenes, industrias y servicios, explotación de recursos renovables tales como, la pesca, la agricultura, el turismo, y en general toda clase de industrias, servicios y aprovechamientos rurales. (131) Sociedad Cooperativa Agropecuaria.- Es una forma de organización que tiene como objetivo principal el mejoramiento social y económico de sus asociados, este tipo de sociedades deben de dedicarse a actividades agropecuarias para ser consideradas como sujetos de crédito, (132) dentro de esta forma de organización encontramos diversos tipos de cooperativas, como las de producción.- Estas se forman por campesinos que aportan a la sociedad su trabajo personal es decir que trabajan directamente en la explotación agropecuaria. Cooperativas de consumo.- Esta se forma por campesinos que se organizan en cooperativas para allegarse bienes o servicios que requieran en común. Cooperativas Escolares.- Cuyo objeto social principalmente es la educación de sus socios.

También existen otras formas de asociativas que se integran con campesinos especializados en un solo cultivo o rama especial de la economía rural, así tenemos a las asociaciones agrícolas (133) y asociaciones ganaderas, estas pueden ser locales, regionales o nacionales.

Empresa Social.- Estas se constituyen con avecindados e hijos de ejidat

(131) Guía para la Organización y Capacitación de Productores Rurales.

(132) Artículo 54, Ley General de Crédito Rural

(133) Artículo Tercero, Ley de Asociaciones Agrícolas.

rios con derechos a salvo cuyo objeto será el de integrar recursos humanos, financieros, técnicos, para el establecimiento de industrias o aprovechamientos y otras actividades que no sea la explotación directa de la tierra.

Como se puede apreciar nuestra legislación agraria, contempla diversas formas de organización que permiten a los agricultores ser sujetos de crédito y además organizarse de la manera que lo necesitan, pero es necesario recordar que el sector agrícola ha permanecido marginado y sin educación por lo cual es necesario considerar las necesidades reales, de cada grupo, recursos naturales, recursos de capital que se presentan en cada región.

Considerando necesario para una buena organización determinar en primer aspecto la situación legal de los campesinos en cuanto a la tenencia de la tierra es decir que todo ejidatario y comunero con su certificado de derechos agrarios, y en cuanto a los pequeños propietarios sus títulos de propiedad y certificados de inafectabilidad esto con el fin de que los mismos cuenten con seguridad en la tenencia de la tierra, en el uso y disfrute de sus propiedades.

Estudiar las características de los recursos naturales de cada región como la calidad del suelo, agua y clima, esto con el fin de programar e implantar los cultivos que mejor se darían en la región o en su caso constituir las en zonas ganaderas, tomar en cuenta a los sujetos que integran

la fuerza de trabajo tengan vinculación directa con la tierra o no, es decir sean ejidatarios comuneros o pequeños propietarios en pleno uso y disfrute de sus derechos o bien sean vecindados o hijos de ejidatarios o pequeños propietarios, con el fin de organizarse de una o varias formas dependiendo de la fuerza de trabajo tomando en cuenta el desempleo, subempleo, cantidad y calidad de los recursos naturales; así también conocer los recursos materiales con que cuenta cada grupo o región como maquinaria, instalaciones, semillas, fertilizantes a fin de un mejor aprovechamiento y desarrollo de cada grupo o región.

## CONCLUSIONES.

1.- "Dentro de la clasificación de tierras entre los aztecas encontramos como más importante al Calpullalli que eran la porción de tierras, entregada a los calpulli o barrios de gente conocida entre sí, éstos se dividían en parcelas llamadas tlalmilli o tlalmilpa, cuya posesión se entregaba a cada familia miembro de la comunidad las cuales tenían la obligación de cultivarla personalmente."

2.- "Con la llegada de los españoles la propiedad o posesión de la tierra de los indígenas es realmente arrasada, muy a pesar de las instituciones jurídicas adoptadas por los españoles para respetarla ya que los repartos de tierras otorgados a los conquistadores por medio de mercedes reales, composiciones, prescripciones, compra-venta o invasiones se apropiaban de tierras que les correspondían a los indígenas sometiéndolos a la encomienda."

3.- "En la época colonial encontramos que la concentración de tierras en pocas manos se hace presente ya que por un lado españoles con sus diversas instituciones jurídicas y medios ilegales acaparaban grandes extensiones de tierras y por el otro la iglesia por medio de donaciones, diezmos, primicias y cánones de diversos tipos llega a encontrar grandes pro

propiedades territoriales, esto trae como consecuencia la decadencia de la propiedad indígena."

4.- "El 15 de septiembre de 1810 Don Miguel Hidalgo y Costilla como consecuencia del descontento, esclavitud y miseria en el que estaban sumidos los indígenas proclaman la Independencia de México y de esta fecha hasta el 27 de septiembre de 1821 año de la consumación de la Independencia, se expiden diversos decretos de ambos bandos para tratar de beneficiar y aliviar la miseria de los indígenas y devolver en parte las tierras que les pertenecen, se nacionalizan los bienes eclesiásticos y se promueve la colonización por nacionales y extranjeros del territorio nacional, con el objeto de distribuirse y poblar la tierra equitativamente objeto que no fue cumplido ya que esto trajo como consecuencia la formación de latifundios y despojos a las comunidades indígenas por las nefastas compañías deslindadoras."

5.- "Lo anterior crea un conflicto nacional que se inicia como un movimiento político y apoyado por la clase campesina en movimiento armado, - culmina con diversas leyes que tratan de restituir a los pueblos las tierras de que fueron privados, de formar la pequeña propiedad y en general satisfacer las necesidades económicas y sociales del país, siendo de estas leyes la más importante la del 6 de enero de 1915, expedida por Don

Venustiano Carranza, que crea la magistratura agraria con el Presidente de la República, Gobernadores de los Estados y la Comisión Nacional Agraria, comisiones locales en cada entidad federativa y los Comites Particulares Ejecutivos, para la resolución de las cuestiones agrarias, se --- crean los procedimientos de dotación y restitución de ejidos para los -- pueblos que los soliciten, esta ley fué elevada a rango Constitucional."

6.- "Nuestro sistema agrario reconoce como formas de propiedad de la tierra al ejido, los bienes comunales y la pequeña propiedad, consagrados - en el artículo 27 Constitucional, dispone en relación al ejido la dotación o creación de Nuevos Centros de Población, como procedimientos agrarios para que los núcleos de población que carezcan de tierras, logren - la dotación de las mismas, respecto al ejido se le otorga personalidad - jurídica, con capacidad para poseer y administrar los bienes dotados, -- funjiendo como autoridad máxima a la asamblea general de ejidatarios y - al comisariado ejidal como órgano ejecutivo."

7.- "Para el mejor funcionamiento del ejido la explotación de los bienes dotados puede hacerse en forma colectiva o individual, pudiendo organizar en todo tipo de asociaciones para magnificar la producción y el mejor aprovechamiento de los recursos."



8.- "Por lo que respecta a los bienes comunales, nuestro Sistema Agrario Constitucional establece los procedimientos de Restitución para los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, que hayan sido despojados de sus tierras y soliciten su restitución; de reconocimiento y titulación de derechos sobre sus bienes, utilizando para legitimar la posesión que se tenga de los terrenos, de conflicto por límites para definir sus linderos con ejidos y otras comunidades. Un juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación - cuando alguna comunidad no acepte la resolución en el procedimiento de conflicto, por límites. Cabe hacer mención que cuando existe conflicto de linderos con particulares este se decide a través del procedimiento de restitución."

9.- "En relación a la pequeña propiedad se señala que es el único límite para dotar, ampliar o crear Nuevos Centros de Población, esta forma de tenencia de la tierra es reconocida y amparada por nuestra legislación agraria, siempre y cuando esto en explotación y se señala también que el límite de la misma es de 100-00-00 has. de riego o su equivalente en otro tipo de tierras."

10.- "la porción de tierra que destinada a la explotación agrícola no baste para mantener con sus productos al dueño o poseedor y a su familia

so considera minifundio. El minifundio existe tanto en la propiedad privada, en el ejido y en la comunidad, como consecuencia del reparto agrario, y el crecimiento demográfico ha ocasionado que los campesinos traten de cubrir sus necesidades con actividades complementarias como el peonismo, la renta de tierras, la emigración a las ciudades, el pequeño comercio, y las artesanías."

11.- "El minifundio agrario es una producción agropecuaria de subsistencia y como todos los extremos es peligroso, ya que no cubre las necesidades de una familia campesina y por ende no es rentable, por eso es necesario en lo que respecta a las dotaciones de tierras que se ponga atención en la relación de tierra repartida y beneficiados es decir que se respete lo señalado por nuestra legislación agraria en cuanto a la unidad mínima de dotación."

12.- "La producción agropecuaria depende tanto de los financiamientos como de una adecuada asistencia técnica y una organización de los campesinos para un mejor aprovechamiento de los recursos naturales, es por eso que es necesario un crédito agrícola que cubra sus necesidades y se otorgue éste por medio de un sistema ágil y libre de papeleo innecesario que permita diversificar la producción agropecuaria, implementando en cada región agrícola, ganadora o forestal de un servicio de asistencia técnica."

ca, ligando a los campesinos agricultores con las instituciones de enseñanza e investigación, que permitan una información e instrucción para una mejor técnica de cultivo, uso de fertilizantes o explotación ganadera, forestal, pesquera, etc."

13.- "Para lograr la aplicación y aprovechamiento de los recursos y alcanzar un mejor aprovechamiento tanto de la naturaleza como del trabajo y el capital, es necesario que los agricultores se organicen de la manera que lo necesiten, pero cabe aclarar que el sector rural a permanecido marginado y sin educación y que por las difíciles condiciones económicas en que vive es necesario en primer lugar satisfacer sus necesidades primordiales."

14.- " Si el legislador señalo un límite para la pequeña propiedad en -- término amplio, se debió al esfuerzo físico y económico que debe de emplear el agricultor por su propia cuenta y riesgo, además que se comprobó que apenas era una superficie suficiente para mantener a una familia en termino decoroso, y que como buen administrador podía generar una pequeña empresa; pero con el extremo improductivo del minifundio y que la propia legislación lo regula, es el caso de la Ley de Fomento Agropecuario, que no encontrandose tutelado por las leyes agrarias, se le condena al fracaso y se le obstaculiza para cumplir con la función social que le asigna el artículo 27 Constitucional."

JOSUE RUIZ VIVANCO.

B I B L I O G R A F I A

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ

El Problema Agrario de México

RAUL LEMUS GARCIA

Derecho Agrario Mexicano

FERNANDO FIGUEROA TARANGO

Las Comunidades Agrarias

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ

Sistema Agrario Constitucional

J. ALFONSO ITURBE

La Pequeña Propiedad en México-  
y su Evolución Histórica

ANTONIO LUNA ARROYO, LUIS G. ALCERREGA

Diccionario en Derecho Agrario-  
Mexicano

RODOLFO STAVENHAGEN

Neolatifundismo y Explotación

FRANCOIS CHEVALIERE

La Formación de los Latifundios  
en México

Reglamento Para la Tramitación -  
de los Expedientes de Confirma--  
ción y Titulación de Bienes Comu--  
nales, de 15 de febrero de 1958.

Reglamento de Inafectabilidad --  
Agrícola y Ganadera.

Constitución Política de los Es--  
tados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Reforma Agraria.

Ley Reglamentaria del Párrafo --  
Tercero del Artículo 27 Constitu--  
cional.

Enciclopedia Jurídica Omeba.

Código Agrario de 1942.

Diccionario Enciclopédico de la  
Utaha.